RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO DE OFICIO EN CONTRA DE LA COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO, RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSO-QUEJA-011/2025

Vistos para resolver los autos del Procedimiento Sancionador Ordinario, identificado con el número de expediente citado al rubro, instaurado de oficio por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, por hechos que se consideran contrarios a la normatividad electoral, cuya realización se imputa a la coalición parcial **Sigamos Haciendo Historia en Jalisco.**

R E S U L T A N D O:

Correspondiente al año dos mil veintidós

1. Demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales del estado de jalisco. El diecinueve de octubre, en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG638/2022[1], por el que aprobó la nueva demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Jalisco y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para utilizarse a partir del Proceso Electoral Local Concurrente con el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Correspondientes al año dos mil veintitrés

2. Publicación de la reforma a diversos artículos del Código Electoral del Estado de Jalisco[2], relativos a garantizar el principio de paridad de género. El seis de julio, fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el decreto número 29217/LXIII/23,[3] través del cual se modifican y adicionan los artículos 2, 5, 17, 21, 134, 236, 237, 237 Bis, 237 Ter, 237 Quáter del Código Electoral, en materia de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en Jalisco.

[1] Consultable en: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/144401/CGex202210-19-ap-1-3-Gaceta.pdf
[2] En adelante Código Electoral
[3] Consultable en: https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/newspaper/import/07-06-23-v.pdf

3. Publicación de la reforma a diversos artículos del Código Electoral, relativos a la representación de los grupos en situación de vulnerabilidad en la política local. El veinte de julio, fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el decreto número 29235/LXIII/23,[4] a través del cual se modificaron y adicionaron diversos artículos en materia de postulación a cargos de elección popular de personas integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados, para garantizar la representación. Los grupos abarcados por el decreto son: personas indígenas, personas jóvenes, la comunidad LGBTTTIQ+, personas con discapacidad y jaliscienses residentes en el extranjero.

4. Aprobación del plan integral y calendarios de coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2023-2024. El veinte de julio, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG446/2023[5], por el cual se aprobó el Plan Integral y calendarios de coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el Federal 2023-2024.

5. Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, en la postulación de candidaturas a diputaciones y munícipes en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en el Estado de Jalisco. El ocho de septiembre, en sesión extraordinaria este Consejo General, mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-057/2023[6], aprobó los Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, en la postulación de candidaturas a diputaciones y munícipes en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024[7] en los que se establecieron, las normas para garantizar la paridad de género, así como las disposiciones a favor de grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados, que habrán de observar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes para el registro de sus candidaturas durante el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el estado de Jalisco.

---

[4] Disponible para su consulta en el enlace: https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/api/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/07-20-23-vii.pdf

[5] Disponible para su consulta en el enlace: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152565/CGex202307-20-ap-25-Gaceta.pdf

[6] Disponible para su consulta en el enlace: https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-08/7iepc-acg-057-2023.pdf

7 En lo sucesivo Lineamientos

6. Aprobación del Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024. El dieciocho de septiembre, en la décima cuarta sesión extraordinaria, este Consejo General, emitió el acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023[8], mediante el cual se aprobó el Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024[9].

7. Aprobación del texto de la convocatoria para la celebración de elecciones. El uno de noviembre, en la décima novena sesión extraordinaria, mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-071/2023[10], este Consejo General aprobó el texto de la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales del estado de Jalisco, durante el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

Asimismo, el dos de noviembre, se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" [11], la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales en el estado de Jalisco, mismas que se llevarían a cabo el domingo dos de junio de dos mil veinticuatro.

8. Determinación del número de regidurías por ambos principios, que habrán de elegirse en cada municipio del estado de Jalisco. En la misma sesión señalada en el punto que antecede, este Consejo General mediante acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-073/2023,[12] aprobó el número de regidurías por ambos principios, que habrán de elegirse en cada municipio del estado de Jalisco.

9. Presentación del convenio de coalición parcial denominada "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO". El veinticinco de noviembre, se presentó ante este Instituto Electoral, el convenio de coalición parcial denominada **"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO"**, conformada por los partidos políticos nacionales Morena, Verde Ecologista de México, y del Trabajo, y los partidos políticos locales Hagamos y Futuro, para la postulación de candidaturas a las diputaciones locales por el principio de Mayoría Relativa, así como la integración de los Ayuntamientos en el estado de Jalisco.

---

[8] Consultable en: https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaaclaratoria.pdf
[9] Dicho Calendario Integral no fue impugnado, por lo que los plazos ahí establecidos se encuentran firmes y vigentes.
[10] Consultable en: https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-11-01/1iepc-acg-071-2023.pdf
[11] Consultable en: https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/api/newspaper/getAsset?q=newspaper/21270/newspaper231101111000.pdf
[12] Disponible para su consulta en el enlace: https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-11-01/3iepc-acg-073-2023.pdf

10. Aprobación del convenio de coalición para participar en la elección a los cargos de diputaciones y munícipes. El cinco de diciembre, el Consejo General de este Instituto Electoral, mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-100/2023[13], aprobó el registro del convenio de la coalición parcial denominado **"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO"**, para participar en la elección de las veinte diputaciones y de ciento un ayuntamiento en el estado de Jalisco, en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

11. Notificación de los puntos resolutivos de la Acción de Inconstitucionalidad 161/2023 Y SUS ACUMULADOS 166/2023, 167/2023, 169/2023 Y 171/2023. El once de diciembre, se recibió oficio 44569/2023 en la Oficialía de Partes de este Instituto, registrado mediante número de folio 02184, a través del cual se notifica la resolución a la acción de inconstitucionalidad 161/2023 y sus acumulados 166/2023, 167/2023, 169/2023 y 171/2023 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En ella, se declaró la invalidez del artículo 237 Quáter, numeral 1 del Código Electoral, adicionado mediante el decreto número 29217/LXIII/23, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el seis de julio del presente que, en síntesis, establecía la forma en que debían contabilizarse el cumplimiento de las reglas de paridad respecto a los partidos políticos que participan en alguna coalición.

12. Aprobación del Lineamiento para el Registro de Candidaturas y Criterios de Reelección en la Postulación de Candidaturas a Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el estado de Jalisco. El quince de diciembre, en la vigésima cuarta sesión extraordinaria, este Consejo General mediante acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-105/2023[14], aprobó el Lineamiento para el Registro de Candidaturas y Criterios de Reelección en la Postulación de Candidaturas a Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el estado de Jalisco.

13. Aprobación de los anexos estadísticos, así como de los mecanismos de verificación de paridad de género y disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad. En la

[13] Consultable en: https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-12-05/18iepc-acg-100-2023.pdf
[14] Consultable en: https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-12-15/3iepc-acg-105-2023.pdf

sesión referida en el antecedente previo, este Consejo General, mediante acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-106/2023[15], aprobó los anexos estadísticos de las coaliciones registradas ante este organismo electoral y de los partidos políticos que las integran, así como los mecanismos de verificación de la paridad de género y las disposiciones en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad en la postulación de candidaturas de las coaliciones parciales durante el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el estado de Jalisco.

Correspondientes al año dos mil veinticuatro

14. Acuerdo del Consejo General, por el que se da cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el Recurso de Apelación RAP-021/2023. El veinticuatro de enero, este Consejo General, aprobó el acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-007/2024[16], mediante el cual se daba cumplimiento a la resolución del Pleno del Tribunal Electoral local, al Recurso de Apelación RAP-021/2023, promovido por el otrora partido político local Hagamos, por lo que se modificó el numeral 3, del artículo 20 de los Lineamientos.

15. Acuerdo del Consejo General, por el que se da cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el Recurso de Apelación RAP-019/2023 y acumulados, promovido por el partido político Morena y otros. Con fecha trece de febrero, este Consejo General, mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-019/2024[17], dio cumplimiento a la resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, del Recurso de Apelación RAP-019/2023, promovido por el partido político Morena y otros, por lo que se modificó el numeral 2, del artículo 18, de los Lineamientos.

16. Modificación del convenio de coalición parcial. El quince de febrero, en la novena sesión extraordinaria, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo identificado con clave alfanumérica **IEPC-ACG-022/2024**[18], aprobó la modificación al convenio de coalición

[15] Consultable en: https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-12-15/4iepc-acg-106-2023.pdf
[16] https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-01-24/1iepc-acg-0072024.pdf
[17] https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-02-13/1iepc-acg-019-2024.pdf
[18] Consultable desde: https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-02-15/2iepc-acg-0222024completo.pdf

denominada "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO" para la postulación y registro de las candidaturas a diputaciones y munícipes; y, la modificación a los Anexos estadísticos, así como de los mecanismos de verificación de paridad de género y disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

17. Acuerdo del Consejo General, derivado de la resolución dictada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los Juicios de Revisión Constitucional SG-JRC-16/2024 y acumulados SG-JRC-18/2024 y SG-JRC-19/2024, promovidos por los partidos políticos del Trabajo, Hagamos y Morena, respectivamente. El dos de marzo, el Consejo General aprobó el acuerdo con clave alfanumérica IEPC-ACG-032/2024[19], en el que, en cumplimiento a la resolución de la Sala Regional Guadalajara, se modificaron los anexos estadísticos del acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-106/2023, correspondientes a los bloques de población y competitividad para la elección a munícipes para la coalición parcial "Sigamos Haciendo Historia En Jalisco".

18. Modificación al convenio de coalición y a los anexos estadísticos. El siete de marzo, el Consejo General de este Instituto Electoral, mediante acuerdo IEPC-ACG-034/2024[20], para dar cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios de revisión constitucional SG-JRC-16/2024 y acumulados SG-JRC-18/2024 y SG-JRC-19/2024, aprobó la modificación del convenio de la coalición parcial denominada **"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO"** y los anexos estadísticos, e instruyó a la Secretaría Ejecutiva para que llevara a cabo la apertura del Sistema Integral de Registro de Candidaturas (SIRC) para que la coalición en cita y los partidos políticos que la integraron realizaran los movimientos y ajustes que estimaran necesarios en lo correspondiente a los veinte municipios más poblados de la entidad.

19. Plazo para la presentación de las solicitudes de registro de las planillas a diputaciones y munícipes. El plazo legal conferido a favor de los institutos políticos acreditados y

[19] https://www.iepcjalisco.org.mx/sesiones-de-consejo/consejo-general/2024-03-02

[20] Consultable en: https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-03-07/2iepc-acg-34-2024.pdf

coaliciones registradas ante el organismo electoral, para la presentación de las solicitudes de registro de sus planillas de candidaturas diputaciones fue del doce al veinticinco de febrero, mientras que, en el caso de munícipes, comenzó el doce de febrero, concluyendo a las veinticuatro horas del día tres de marzo del año en curso. Con excepción de los veinte municipios más poblados de Jalisco en lo que respecta a los partidos que integran la coalición parcial denominada "**SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO**", como es el caso del partido político **Morena**, mismos que contaron con un plazo adicional de cuarenta y ocho horas, tal y como se advierte del acuerdo referido en el punto anterior.

20. Sorteos. El veintiocho de marzo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, llevó a cabo los sorteos relativos a los incumplimientos a las disposiciones en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad, en que incurrieron los partidos políticos y coaliciones, al presentar sus planillas y contestar los requerimientos respectivos.

21. De la resolución de las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a diputaciones y munícipes. El treinta de marzo, en la cuarta sesión extraordinaria urgente, el Consejo General de este Instituto Electoral, resolvió las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a diputaciones y munícipes presentadas por las personas candidatas independientes y los partidos políticos, para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

22. Informe sobre el cumplimiento al principio de paridad de género, así como las disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad. El veintiséis de septiembre, la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, rindió ante este Consejo General, el Informe sobre el cumplimiento al principio de paridad de género, así como las disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad[21], mediante el cual se da cuenta del cumplimiento a dichas disposiciones por parte de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, en el registro de candidaturas[22].

23. Memorándum 31/2024 de la Dirección de Igualdad de Género y No Discriminación de este Instituto Electoral. El diecisiete de octubre, en seguimiento al Informe sobre

[21] https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-09-26/10informecumplimientoparidadgsvpel2023-2024.pdf

[22] En seguimiento al informe descrito, el diecisiete de octubre la Dirección de Género y No Discriminación envió a la Secretaría Ejecutiva, el Memorándum 31/204, mediante el cual remitió un reporte pormenorizado por partido político, de los incumplimientos al principio de paridad de género, así como a las disposiciones en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad.

cumplimiento al principio de paridad de género, así como las disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, que rindiera a este Consejo General, la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral el Memorándum 31/204, mediante el cual, la Dirección de Igualdad de Género y No Discriminación, remitió un reporte pormenorizado por partido político, de los incumplimientos al principio de paridad de género, así como a las disposiciones en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad.

Correspondientes al año dos mil veinticinco

24. Inicio de oficio del procedimiento y admisión a trámite. El trece de enero, conforme al resultado arrojado por los informes relativos al incumplimiento al principio de paridad de género, así como a las disposiciones en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad, por parte de los partidos políticos y coaliciones, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral inició el presente Procedimiento Sancionador Ordinario, por el posible actuar negligente de la coalición parcial **Sigamos Haciendo Historia en Jalisco,** respecto del incumplimiento a la postulación de candidaturas acorde a las reglas de paridad, inclusión, así como la implementación de acciones afirmativas en favor de grupos históricamente discriminados, radicándose con el número de expediente **PSO-QUEJA-011/2025.** Asimismo, se ordenó **admitir** el procedimiento y emplazar al partido político **Morena**, en su calidad de representante legal de la coalición, dándole vista a los partidos integrantes para los efectos legales conducentes. Emplazamiento que se realizó mediante oficio 0030/2025 de la Secretaría Ejecutiva. En el mismo sentido, se determinó dar vista a los partidos integrantes de la coalición parcial, para su conocimiento.

Por otra parte, en dicho acuerdo se dio cuenta de la pérdida de registro de los otrora partidos políticos Hagamos y Futuro.

25. Contestación al Procedimiento Sancionador Ordinario. El seis de febrero, se tuvieron por recibidos los escritos signados por los representantes de los partidos políticos Verde Ecologista de México y del Trabajo, con los que comparecieron a dar contestación al procedimiento. Además, se dio cuenta que pese haber sido debidamente notificado el partido político **Morena** omitió dar contestación al procedimiento y ofrecer pruebas, por lo que se tuvo por precluido su derecho a hacerlo.

26. Recepción de escritos y práctica de diligencias. Mediante proveído de veinte de febrero se tuvo por recibido el escrito signado por el representante del Partido Verde Ecologista de México, en el que adjuntaba las pruebas ofrecidas en su escrito de contestación; en consecuencia, se ordenó integrar a los autos que integran el expediente copias certificadas de los acuerdos aprobados por el Consejo General de este organismo electoral identificados con las claves alfanuméricas IEPC-ACG-065/2024 e IEPC-ACG-072/2024.

27. Ampliación del plazo. Mediante proveído de doce de marzo, se determinó ampliar el plazo para llevar a cabo diligencias de investigación dentro del procedimiento.

28. Se da vista. El dieciséis de junio, al haberse agotado las diligencias de investigación ordenadas por esta autoridad y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se puso el expediente a la vista de la coalición **Sigamos Haciendo Historia en Jalisco** y los partidos integrantes, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación, manifestaran lo que a su derecho correspondiera. Acuerdo que fuera notificado al partido político mediante oficios de Secretaría Ejecutiva número 1113/2025, 1114/2025 y 1115/2025 el dieciséis de junio.

29. Acuerdo que determina no ha lugar solicitud. Mediante proveído de once de julio, se tuvo por recibido el escrito signado por el representante del Partido Verde Ecologista de México, mediante el cual realizaba diversas manifestaciones respecto a las pruebas aportadas dentro del procedimiento, sin embargo, atendiendo a los razonamientos vertidos en el acuerdo se determinó no ha lugar atender su petición.

Correspondiente al año dos mil veintiséis

30. Se reservan los autos para formular el proyecto de resolución. El trece de febrero, se reservaron las actuaciones para formular el proyecto de resolución correspondiente.

31. Remisión del proyecto de resolución a la Comisión de Quejas y Denuncias. El dieciséis de febrero, la autoridad instructora remitió el proyecto de resolución a la Comisión de Quejas y Denuncias para su conocimiento y estudio.

32. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias. El diecisiete de febrero, la Comisión de Quejas y Denuncias aprobó por unanimidad el proyecto, con el anuncio de un voto concurrente por parte de la Consejera Silvia Guadalupe Bustos Vásquez; y ordenó la remisión del mismo a la Presidencia del Instituto Electoral, para que se diera a conocer a las personas integrantes del Consejo General, para su estudio, análisis, discusión y en su caso aprobación.

33. Conocimiento del proyecto de resolución por el Consejo General. El de veinte de febrero la Consejera Presidenta de este Instituto hizo del conocimiento del Consejo General, el proyecto de resolución del procedimiento sancionador elaborado por la Secretaría Ejecutiva y aprobado por la Comisión, para que determinara lo conducente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es competente para resolver los Procedimientos Sancionadores Ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme lo dispuesto en los artículos 12, fracción IV, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 118, párrafo 1, fracciones I y III, inciso g); 120; 134, párrafo 1, fracciones XXII y LI; 460 párrafo 1, fracción I del Código Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 465 del Código Electoral, así como en el artículo 20, párrafo 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral, el procedimiento para el conocimiento de las infracciones y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto Electoral tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

En el párrafo 2, del arábigo 465 del Código Electoral, se establece que la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de cinco años.

Ahora bien, en el caso concreto se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo antes referido, toda vez que, el presente procedimiento se inició de manera oficiosa por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, al tener conocimiento

de la posible comisión de una conducta infractora por parte de la coalición parcial **Sigamos Haciendo Historia en Jalisco,** conocimiento derivado del Informe sobre el cumplimiento al principio de paridad de género, así como las disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad de la Comisión de Género y No Discriminación de este Instituto Electoral, rendido al Consejo General en sesión ordinaria del veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, y el reporte pormenorizado por partido político, de los incumplimientos al principio de paridad de género, así como a las disposiciones en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad, que fuera remitido a la Secretaría Ejecutiva por la Dirección de Igualdad de Género y No Discriminación.

De igual forma, el procedimiento se radicó de manera oportuna, en ejercicio de la facultad que tiene esta autoridad para fincar responsabilidades por infracciones administrativas, siendo que en el caso concreto los hechos materia del presente procedimiento se encuentran dentro del plazo de cinco años establecidos para tal efecto.

TERCERO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. El artículo 467, párrafo 3 del Código Electoral, establece que las causales de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia deberán ser examinadas de oficio y, al advertir la actualización de alguna de ellas, la Secretaría Ejecutiva elaborará el proyecto de resolución, según corresponda.

En el caso, esta autoridad considera que el presente asunto deberá sobreseerse, únicamente por lo que hace a los otrora partidos políticos locales Futuro y Hagamos, a partir de los siguientes motivos y fundamentos de derecho.

En principio, debe mencionarse que en el artículo 467 del Código Electoral, se establece un catálogo de supuestos en los cuales el legislador determinó que operaría la improcedencia de las quejas o denuncias. Esto es, existe una serie de condicionantes en la propia ley que, de actualizarse, impiden a la autoridad realizar un pronunciamiento de fondo respecto de la litis planteada.

Así, en el caso que nos ocupa, destaca la previsión contenida en el multicitado numeral, que en su párrafo 2, fracción II establece que procederá el sobreseimiento de la queja, cuando el denunciado sea un partido político que haya perdido el registro.

En ese sentido, es un hecho notorio que mediante acuerdos del veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, identificados con las claves alfanuméricas IEPC-ACG-364/2024[23] e IEPC-ACG-365/2024[24], este Consejo General declaró la pérdida de acreditación como partidos políticos estatales a los institutos locales Futuro y Hagamos respectivamente, en virtud de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones de gubernatura, diputaciones y/o munícipes durante el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

Tal situación implica que los entes políticos estatales Futuro y Hagamos, al perder su acreditación como partidos políticos, dejaron de gozar de los derechos y prerrogativas consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local, la Ley General de Partidos Políticos y demás normatividad aplicable.

Bajo esa tesitura, el arábigo 94, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que con la cancelación o **pérdida del registro** de un partido político **se extinguirá su personalidad jurídica, derechos y prerrogativas** con las que contaba, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones en materia de fiscalización hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

Entonces, si a la fecha del presente fallo los partidos políticos locales **Futuro** y **Hagamos** han dejado de existir como institutos políticos al haber perdido su registro, resulta que en la especie ya no existe persona jurídica que esté en aptitud de responder por las irregularidades que le son atribuidas. Es decir, ya no cuentan con el carácter de partidos políticos estatales ante este organismo electoral, lo que implica que no pueden ser sujetos a sanciones, para el caso de resultar fundado el procedimiento en el caso concreto.

En consecuencia, lo procedente **es sobreseer el presente asunto únicamente por lo que hace a los otrora partidos políticos locales Futuro y Hagamos**, en términos de lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 467, párrafo 2, fracción II del Código Electoral; y 95, párrafo 1 y 96, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos.

---

[23] Consultable en: https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-11-27/11iepc-acg-364-2024.pdf
[24] Consultable en: https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-11-27/12iepc-acg-365-2024.pdf

CUARTO. Estudio de fondo

I. HECHOS QUE MOTIVARON EL INICIO DE OFICIO DEL PROCEDIMIENTO

I.1. El incumplimiento a los Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, en la postulación de candidaturas a diputaciones y munícipes en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en el estado de Jalisco por parte de la coalición parcial Sigamos Haciendo Historia en Jalisco.

La Secretaría Ejecutiva instauró de oficio el presente procedimiento en contra de la coalición parcial **Sigamos Haciendo Historia en Jalisco**, por su probable responsabilidad al haber omitido cumplir con las reglas de paridad vertical, horizontal y transversal, inclusión y con las acciones afirmativas implementadas en favor de las personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad establecidas en los Lineamientos correspondientes emitidos por este Instituto Electoral, para el registro de candidaturas a diputaciones, munícipes o regidurías en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

Ahora bien, las omisiones detectadas conforme a lo establecido en el *Informe sobre el cumplimiento al principio de paridad de género y las disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad*, elaborado por la Comisión de Género y No Discriminación de este Instituto Electoral y presentado ante el Consejo General en sesión ordinaria celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, así como con base en el *reporte pormenorizado por partido político* remitido por la Dirección de Igualdad de Género y No Discriminación a la Secretaría Ejecutiva, se presentaron de la siguiente manera:

Postulación de candidaturas a presidencias municipales	Postula solo el 45.4% de candidaturas del género femenino en el bloque de baja votación – baja competitividad.
Sindicaturas	La coalición **Sigamos Haciendo Historia en Jalisco** omite presentar candidaturas al cargo de sindicaturas de manera paritaria en ambos bloques poblacionales y el de baja votación – alta competitividad, consecuencia de ello no logra atender el principio de paridad horizontal en sindicaturas respecto del total de candidaturas postuladas, pues únicamente postula un 46.06% de candidaturas del género femenino.

Disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad	Se tiene que la coalición parcial **Sigamos Haciendo Historia en Jalisco,** no postuló **candidaturas jóvenes** en los municipios de Chimaltitán, Jocotepec, San Juanito de Escobedo, Tecalitán, Quitupan, Mezquitic, Zapotitlán de Vadillo y San Marcos, Jalisco. Además, por lo que hace a la postulación de **candidaturas de personas que se autoadscriben como indígenas**, en los municipios mayoritariamente indígenas, la coalición parcial tuvo los siguientes incumplimientos: - Mezquitic: Omite postular 4 fórmulas de candidaturas indígenas, en su lugar postula 3. - Cuautitlán de García Barragán: Omite postular 5 fórmulas de candidaturas indígenas, en su lugar postula 4.

En concreto, con dichas omisiones se pudo trasgredir el derecho de la ciudadanía a votar y ser votada lo que impacta en la participación de la vida democrática del estado, en el acceso a la integración de los poderes públicos y en la inclusión y representación de las mujeres y los grupos de atención prioritaria.

II. DEFENSA DE LA COALICIÓN PARCIAL SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO

Es dable precisar que, de conformidad con el convenio de coalición, aprobado por este Órgano Colegiado, al momento de admitir a trámite el presente procedimiento, se ordenó emplazar al partido político **Morena**, quien de conformidad con la cláusula "Décima Segunda", fue designado como representante de la coalición parcial y, en el mismo acuerdo se determinó dar vista a los partidos integrantes para su conocimiento, en aras de salvaguardar sus derechos.

Lo anterior, en virtud que la citada cláusula prevé que, si bien se designa un representante legal, para la interposición de medios de impugnación electorales, administrativos, denuncias, quejas incidentes o cualquier otro que resultara, también se dejan a salvo los derechos de cada uno de los partidos integrantes de la coalición para promover los recursos que estimen necesarios por la emisión de acuerdos que consideren les generen un agravio o lesionen sus derechos.

En ese sentido, se da cuenta que el partido político **Morena** fue omiso en dar contestación a la denuncia y ofrecer pruebas, sin embargo, se recibieron los siguientes ocursos; escrito de contestación y ofrecimiento de pruebas por parte del **Partido Verde Ecologista de México** y, el escrito de contestación signado por el representante del **Partido del Trabajo**, mediante el cual comparece a dar contestación a la denuncia, sin aportar medio de convicción alguno.

En consecuencia, se determinó tener por precluido el derecho a dar contestación al procedimiento y ofrecer medios de convicción del partido político **Morena.** Mientras que, al **Partido del Trabajo** únicamente se le tuvo por precluido su derecho a ofrecer pruebas, de conformidad con el diverso 468, numeral 1, del Código Electoral.

En tal sentido el **Partido Verde Ecologista de México**, en su escrito de contestación al procedimiento señala:

- Que en el mes de febrero del año dos mil veinticuatro estuvo recibiendo documentación para el registro de diversas planillas a munícipes donde dicho instituto político podía postular candidatos, cumpliendo con los requisitos de ley y el proceso interno correspondiente. Sin embargo, la coalición que se formó estableció un representante legal quien, de conformidad con la cláusula segunda del convenio de coalición parcial, era la persona encargada de realizar el registro.

- Que no es posible atribuírsele responsabilidad alguna, respecto a actos concernientes únicamente al partido político Morena, en su carácter de representante de la coalición parcial.

- Hace referencia a supuestas fallas en el Sistema Integral de Registro de Candidaturas[25], al referir que no se emitían acuses de recibo de los documentos que eran subidos a sistema, generando una falta de certeza, lo que a decir del partido causó daño y agravio a las personas candidatas, por la implementación de una nueva forma de registro de planillas.

- Manifiesta la existencia de un procedimiento sancionador ordinario instaurado por las presuntas conductas que se le pretenden imputar, identificado bajo el número de expediente PSO-QUEJA-002/2024, expediente que a su decir versa sobre los

[25] En adelante SIRC

mismos hechos de falla del sistema SIRC y la falta de registro de candidatos a munícipes, solo con relación a distintos municipios, por lo que solicita la acumulación del procedimiento en aras de evitar resoluciones contradictorias.

Por su parte, el **Partido del Trabajo** al momento de dar contestación al procedimiento refiere:

- Que, en relación con la paridad vertical, de conformidad con los Lineamientos dicho instituto político cumplió con la paridad de género en los lugares que le fueran asignados por parte de la coalición parcial.

III. PRUEBAS OFRECIDAS

Al respecto, es oportuno señalar que, en el ocurso de contestación presentado por el **Partido Verde Ecologista de México,** se advierten los siguientes medios de convicción:

1. *"**DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en los ACUERDOS IEPC-ACG-065/2024 y IEPC-ACG-072/2024 respectivamente, de los cuales se desprende plenamente lo expresado en este asunto, así mismo, obra el desechamiento y cancelación de planillas municipales tanto en la postulación del Partido Verde Ecologista de México, como de la Coalición; solicitando para la debida integración de la presente prueba, se requiera al IEPC a efecto de que en calidad de autoridad responsable de los actos, remita los mismos en copia certificada a este Tribunal, e efecto de que se cuente con los mismos y poder desahogar debidamente esta probanza; Asimismo, el ESCRITO o ACUSE DE RECIBIDO presentado el día 04 de marzo del año 2024 a las 0:00 horas bajo Folio 00826 recibido por Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco IEPC, fue VALORADO INDEBIDAMENTE por el IEPC al momento de advertir el señalamiento, ya que con el mismo se demuestra que no fue una solicitud de prórroga, sino en el sentido de señalamiento de falla en el sistema SIRC que se ha expresado y que el video y el presente procedimiento para considerar la no infracción de parte de mi representado; acuse indebidamente analizada en la sesión que se indica; prueba que se relaciona con todos los puntos de manifestación, argumentación de esta contestación a conceptos de violaciones que no deben considerarse procedentes y que se hicieron valer a lo largo de este escrito.*
2. ***DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el ACUSE DE RECIBIDO en COPIA SIMPLE del día 04 de marzo del año 2024 a las 0:00 horas bajo Folio 00826 recibido por Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco IEPC, dado que el ORIGINAL fue exhibido como prueba en el PSO-QUEJA-002/2024 ante esta misma autoridad IEPC y que en este acto se exhibe ACUSE DE RECIBIDO donde consta que se ha solicitado ante*

el IEPC COPIA CERTIFICADA de dicho acuse mencionado en líneas anteriores, a efecto de que me sea expedida o, en su caso, que sea remitido de forma directa a este procedimientos.
Cabe indicar, que el acuse que se solicita en copia certificada del Folio 00826 donde se hizo el señalamiento de las dificultades en el manejo del Sistema Integral de Registro de Candidaturas SIRC, tal y como se detalló en dicho escrito, sobre la explicación y manifestación sobre el apartado de que en cada municipio al adjuntar un documento, este queda cargado, sin embargo, al salir y volver a ingresar al mismo espacio, el sitio a realizar alguna modificación y se advierte que el archivo adjuntado no está visible y no se encuentra, produciéndose esta eventualidad en varias ocasiones y en distintos municipios; por lo que A EFECTO DE DAR DEBIDA CERTIDUMBRE EN EL PROCESO DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS A MUNICIPALES que se realizaron en el SIRC, es que esta prueba se exhibe para efecto de mostrar las manifestaciones realizadas, el sentido de las mismas y el agravio de la falta de visualización y certidumbre jurídica de los documentos enviados y la carencia de un acuse que detalle expresamente que envió cada partido político; asimismo, ***se solicita que esta autoridad del IEPC extraiga de sus archivos el acuse del Folio indicado en esta prueba****, a efecto de que corrobore la autenticidad del mismo y demostrar la queja de fallas que existieron en su momento; prueba que se relaciona con todos los puntos de manifestación, argumentación de esta contestación a conceptos de violaciones que no deben considerarse procedentes y que se hicieron valer a lo largo de este escrito.*

3. ***DOCUMENTAL PÚBLICA.*** *Consistente en versión estenográfica de la Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente fijada para el día 30 de marzo del año 2024 a las 19:00 horas y que continuo su desarrollo hasta el día siguiente, y especialmente donde el IEPC reconoció que el Sistema SIRC,* ***NO EMITE ACUSE****, bajo expresión de la Presidenta de este instituto en esta sesión donde aproximadamente a las 23:43 de la noche, expreso ante el cuestionamiento de varios representantes de los partidos políticos debidamente acreditados, que* ***NO SE CUENTA CON UN FORMATO DE ACUSE EN EL SISTEMA que dé CERTEZA JURÍDICA****, que le gustaría contar con ello para dar certeza prácticamente, pero no cuenta el Sistema con el mecanismo para emitir un acuse de recibido; luego entonces, se demuestra tal reconocimiento de FALTA DE CERTEZA JURÍDICA; prueba que se relaciona con todos los puntos de manifestación, argumentación de esta contestación a conceptos de violaciones que no deben considerarse procedentes y que se hicieron valer a lo largo de este escrito.*
4. ***DOCUMENTAL DE INFORMES.*** *Consistente en el* ***INFORME QUE DEBERÁ DE RENDIR y no otra prueba distinta****, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, sobre:*
   a) *Remita versión estenográfica de la Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente fijada para el día 30 de marzo del año 2024 a las 19:00 horas y que continuo su desarrollo hasta el día siguiente, a efecto de mostrar que el IEPC reconoció que el Sistema SIRC,* ***NO EMITE ACUSE****, bajo expresión de la Presidenta de este instituto en esta sesión donde aproximadamente a las 23:43 de la noche.*

b) *Informe si el SISTEMA INTEGRAL DE REGISTRO DE CANDIDATURAS denominado SIRC, emite ACUSE DE RECIBIDO donde detalla documento por documento recibido y proporciona un acuse al partido político postulante y que hizo uso de dicho sistema; prueba que demostrara la carencia de dicho acuse detallado y como consecuencia de ello, está la FALTA DE CERTEZA JURÍDICA; prueba que se relaciona con todos los puntos de manifestación, argumentación de esta contestación a conceptos de violaciones que no deben considerarse procedentes y que se hicieron valer a lo largo de este escrito.*

5. ***TÉCNICA asociada de INPECCIÓN OCULAR****. Consistente en la GRABACIÓN DE AUDIO Y VIDEO realizada en un equipo de cómputo versando sobre el funcionamiento del Sistema SIRC, mencionando que dicho video fue exhibido en USB en el* ***PSO-QUEJA-002/2024*** *y desahogado en certificación mediante ACTA CIRCUNSTANCIADA por OFICIALIA ELECTORAL bajo clave IEPC-OE-804/2024 con fecha 26 de agosto del 2024, misma que previo a presentar la presente contestación, solicite copia certificada de tal acta circunstanciada para la debida integración como prueba a la presente causa ante el IEPC o, en su caso, que sea remitido de forma directa a este procedimientos.*

   Asimismo, en tal prueba de video y con la certificación levantada por Oficialía Electoral del IEPC, se puede constatar que existe fallas en el sistema SIRC, evidenciando claramente la falla del sistema SIRC y que impidiera cumplir debidamente con la obligación de mi representado respecto del registro de candidatos, lo cual demuestra que no existe lesión, daño, dolo o mala fe de mi representado, aunado a no existir vulneración a la militancia en cuanto a los hechos negligentes que se me pretenden imponer, siendo una prueba y evidencia contundente de las fallas que me presento el sistema de forma inequívoca y que no existió intento de causar lesión o daño, sino que se presentaron causas ajenas para cumplir a cabalidad con los registros. Para ello, se inserta la presente parte del acta mencionada:

   (…)

   Ahora bien, se desprende: "…finalmente observo que el cursor se sitúa de nuevo en la sección "Seleccionar Municipio- Chapala", donde le despliego una página similar a la antes descrita, donde se percibe el cursor también dando clic ***SIN QUE OCURRA NADA NI DESPLIEGUE NINGUN OTRO CONTENIDO****…"*

   Resultando concluyente que del acta circunstanciada desprende que no existe el despliegue de las funciones de forma correcta del SIRC, lo que nos lleva a la valoración de las fallas que hemos argumentado a lo largo de esta contestación y del propio escrito de fecha 04 de marzo del año 2024 a las 0:00 horas bajo Folio 00826 recibido por Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco IEPC.

   Así pues, se ofrece como persona auxiliar y descriptiva del video en el momento del desahogo de esta prueba, al señor Wilberto Ulises Vela Navarro, persona a quien corresponde la voz y descripción del video, a efecto de que detalle e identifique el contenido de este y pueda aclarar cualquier duda que se suscite en el desarrollo de la reproducción del video; así pues y efecto de ubicar y mencionar el equipo de cómputo con el que fue gravado este video y el propio

equipo de cómputo, se precisa que fue en el domicilio ubicado en Francisco Rojas número 72, de la Colonia Ladrón de Guevara de Guadalajara, Jalisco, mediante computadora de la persona indicada en estas líneas; ello con el fin de arrojar precisiones en caso de que esta autoridad considere necesarias; prueba que se relaciona con todos los puntos de manifestación, argumentación de esta contestación a conceptos de violaciones que no deben considerarse procedentes y que se hicieron valer a lo largo de este escrito.

Por lo que el hecho que se pretende probar es que si existió falla en el sistema SIRC, lo cual conduce a mi representado, a no cumplir en tiempo y forma con los registros de candidatos, pero de ninguna forma de causar una lesión, daño o con dolo o mala fe en contra de la militancia y candidatos propuestos, por lo que las razones que se estiman que se demostraran las afirmaciones, son en el sentido de evidenciar las fallas del sistema SIRC y por ende, la afectación que dichas fallas repercutieron en los debidos registros de candidatos, liberando a mi representada de todo dolo o mala fe que se pudiera intentar encuadrar; acreditándose la NO REINCIDENCIA y por ello, la valoración adecuada de la liberación de las posibles sanciones que se me pretenden imputar.

6. ***DOCUMENTAL DE INFORMES.*** *Consistente en el informe que deberá de rendir* ***y no otra prueba distinta****, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a efecto de que remita e integre:* ***a)*** *La SABANA ELECTRÓNICA que se tenga del Sistema SIRC respecto de los registros realizados por parte del Partido Verde Ecologista de México, en el periodo de registro de todas y cada una de las candidaturas dentro del calendario electoral autorizado para tales registros, a efecto de demostrar cuantas veces se ingresó al sistema, cuantas veces se reportó falla, cuantas altas, bajas y reposo tuvieron los documentos; así como cualquier dato que la sabana electrónica reporte del sistema en cuanto a los movimientos y registros.* ***b)*** *Remita un informe de BITACORA DE REPORTES DE FALLAS que se hayan realizado por mi representado o cualquier otro Partido Político y que haya sido atendido, resuelto o aclarado por parte del personal técnico electrónico del IEPC a los usuarios, ello con el fin de demostrar la existencia de fallas y atención en la resolución de los mismos; prueba que se relaciona con todos los puntos de manifestación, argumentación de esta contestación a conceptos de violaciones que no deben considerarse procedentes y que se hicieron valer a lo largo de este escrito.*
7. ***INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.*** *Consistente en todas las actuaciones, documentos, que integren el presente proceso electoral de registro de planillas de munícipes y que tiendan a beneficiar al hoy recurrente; prueba que se relaciona con todos los puntos de manifestación, argumentación de esta contestación a conceptos de violaciones que no deben considerarse procedentes y que se hicieron valer a lo largo de este escrito.*
8. ***PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.*** *Consistente en todas aquellas deducciones lógico-jurídicas que su Usía realice y que favorezcan a mi representado en este recurso, las cuales relaciono con todos los puntos de manifestación, argumentación de esta contestación a*

conceptos de violaciones que no deben considerarse procedentes y que se hicieron valer a lo largo de este escrito." (SIC)

Mientras que, tal y como se señaló en líneas que anteceden a los institutos políticos **Morena** y **del Trabajo,** se les tuvo por precluido su derecho a ofrecer pruebas, al haber sido omisos en aportar medio de convicción alguno.

IV. PRUEBAS RECABADAS POR ESTA AUTORIDAD

La autoridad instructora recabó los medios de prueba que consideró pertinentes, para la debida integración del expediente, siendo las documentales públicas, consistentes en:

- Informe sobre el cumplimiento al principio de paridad de género, así como las disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, emitido por la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación de este Instituto Electoral, y;

- El reporte por fuerza política del incumplimiento al principio de paridad de género, así como las disposiciones en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, elaborado por la Dirección de Igualdad de Género y No Discriminación.

V. ADMISIÓN Y DESAHOGO DE LAS PRUEBAS

En relación con la prueba identificada con el número *"1"*, consistente en los acuerdos del Consejo General de este Instituto, identificados con las claves alfanuméricas IEPC-ACG-065/2024 e IEPC-ACG-072/2024, así como el acuse del escrito registrado con el número de folio 00826, recibido el día cuatro de marzo de dos mil veinticuatro por esta autoridad, se admitieron como **documentales públicas**, de conformidad con lo previsto por el artículo 462, párrafo 3, fracción I del Código Electoral, así como 11, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los cuales obran agregados en copia certificada en el expediente. Prueba que se tuvo por desahogada por su propia naturaleza.

Respecto a la prueba identificada con el número *"2"*, consistente en el acuse de recibido del escrito registrado con el número de folio 00826, recibido el día cuatro de marzo de dos mil

veinticuatro por esta autoridad, se admitió como **documental pública**, de conformidad con lo previsto por el artículo 462, párrafo 3, fracción I del Código Electoral, así como 11, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mismo que ya obra agregado en copia certificada al expediente que nos ocupa. Prueba que se tuvo por desahogada por su propia naturaleza.

En cuanto a la prueba identificada con el número *"**3**"*, consistente en la versión estenográfica de la Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo General de este Instituto, de fecha treinta de marzo del año en curso a las diecinueve horas, fue admitida como **documental pública** en términos del artículo 462, párrafo 3, fracción I, en relación con el arábigo 11, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto. Prueba que se tuvo por desahogada por su propia naturaleza.

Sobre la prueba identificada con el número *"**4**"*, **no fue admitida** toda vez que se tiene como hecho notorio[26] el desarrollo de la Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente[27] del Consejo General de este Instituto Electoral, llevada a cabo el día treinta de marzo de dos mil veinticuatro, de conformidad con el artículo 462, párrafo 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco. Aunado a ello, obra en el expediente copia certificada de la versión estenográfica de la citada sesión.

En relación con la prueba identificada con el número *"**5**"*, se admitió con el carácter de **documental pública**, de conformidad con el artículo 462, párrafo 3, fracción I del Código Electoral del Estado de Jalisco, en correlación con el arábigo 11, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, toda vez que ya ha sido desahogada en términos del acta circunstanciada de Oficialía Electoral, identificada con la clave alfanumérica IEPC-OE-804/2024, de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, dentro del expediente PSO-QUEJA-002/2024, mediante la cual se verificó el contenido del material ofrecido por el denunciante, misma que ya obra agregada en copia certificada al expediente que nos ocupa. Prueba que se tuvo por desahogada por su propia naturaleza.

Respecto a la prueba identificada con el número *"**6**"*, se advierte que no existe como tal una Sábana Electrónica o un reporte de fallas del sistema SIRC, respecto de los registros

[26] *"**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**."* Consultable en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899
[27] Consultable en: https://www.youtube.com/watch?v=lzp0qNQic18

realizados por parte del Partido Verde Ecologista de México, en el periodo de registro de todas y cada una de las candidaturas dentro del calendario electoral autorizado para tales registros, sin embargo, cabe citar como hecho notorio el acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-035/2024[28], en el cual se determinó improcedente la solicitud de prórroga para la presentación de solicitudes de registro de postulaciones del Partido Verde Ecologista de México. Por lo anterior, dicha prueba **no fue admitida**, de conformidad con el artículo 462, párrafo 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Posteriormente, respecto a las pruebas identificadas con los números *"7" y "8"*, consistentes en la *"Instrumental de actuaciones"* y *"Presuncional legal y humana"*, dichas probanzas **se admitieron** de conformidad a lo previsto en el artículo 462, párrafo 3, fracciones V y VI del citado ordenamiento legal, así como 15 y 16 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, teniéndose por desahogada la primera de ellas, dada su propia y especial naturaleza. *"*

Aunado a lo anterior, cabe precisar que el **Partido Verde Ecologista de México,** compareció mediante escrito a inconformarse respecto a la admisión de las pruebas, solicitando que las identificadas con los números "4" y "6" fueran admitidas, Sin embargo, dicha petición devino improcedente en primer término, en virtud que las probanzas en cuestión fueron ofrecidas sobre hechos notorios y constancias que obran en el expediente. Además, en el caso de la prueba identificada con el número "4", consistente en la versión estenográfica de la Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo General de este organismo electoral, celebrada el treinta de marzo de dos mil veinticuatro, forma parte íntegra del expediente en que se actúa, tal y como se precisó en el acuerdo de admisión de pruebas.

De ahí que, no exista una carga adicional para requerir un informe sobre lo ya obrado, y de lo cual obra constancia en el expediente, por lo que se actualiza la hipótesis de hecho notorio, acorde a lo dispuesto por el numeral 462, párrafo 1, del Código Electoral.

Situación similar aconteció con relación a la prueba identificada con el número "6", atendiendo a que la solicitud formulada por el **Partido Verde Ecologista de México** partió de un presupuesto inexistente, toda vez que en el expediente se ha acreditado que no existen como tales dichos documentos en los términos solicitados. En consecuencia, el oferente no

[28] Consultable en: https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-03-07/3iepc-acg-035-2024-versionpublica.pdf

puede imponer una carga de prueba a la autoridad basada en objetos de prueba inexistentes, ya que ello iría en contra del principio de legalidad.

En ese sentido, se concluye que la función de la autoridad instructora incluye verificar que las pruebas ofrecidas sean pertinentes y eficaces. Admitir pruebas cuya finalidad sea redundante, innecesaria o que ya consten en el expediente, violaría el principio de economía procesal.

VI. OBJECIONES A LAS PRUEBAS.

Ahora bien, el **Partido Verde Ecologista de México** objetó en cuanto a su alcance y valor probatorio todos y cada uno de los medios de convicción que conforman el procedimiento, respecto al enfoque que se les pretende dar, a su decir, de forma aislada y sin tomar en cuenta el caso concreto y los argumentos vertidos. Señala que, no ha incurrido en actos violatorios, solicitando se aplique la presunción de inocencia.

Al respecto, este Órgano Colegiado estima que **resultan improcedentes** las objeciones, toda vez que se trata de manifestaciones genéricas, ya que el partido político en cuestión no precisa las circunstancias por las cuales supone que el enfoque que se le otorga a cada uno de los medios de convicción es inadecuado, ni señala las razones precisas por las que objeta las pruebas.

VII. VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Por lo que hace a las pruebas recabadas por la autoridad instructora, resultan de entidad probatoria plena y suficiente respecto de su autenticidad y de los hechos ahí descritos, conforme a los artículos 462, párrafo 3, fracción I; y 463, párrafos 1 y 2 del Código Electoral; y 11, párrafo 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, lo anterior por tratarse de documentos públicos emitidos por una autoridad electoral.

Ahora, por lo que ve a los medios de convicción ofrecidos, por el **Partido Verde Ecologista de México,** establece lo siguiente:

En relación con los medios probatorios aportados identificados con los números 1, 2 y 3 que fueran admitidos con el carácter de **documentales públicas**, atendiendo a su naturaleza

poseen valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto por el párrafo 2, del artículo 463 del Código Electoral.

Mientras que, la prueba identificada con el número "5" que le fuera admitida al **Partido Verde Ecologista de México,** con el carácter de prueba técnica, misma que se tuvo por desahogada en los términos del acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica IEPC-OE-804/2024, se precisa que únicamente posee valor probatorio pleno en cuanto a su forma, pues si bien el acta de oficialía electoral constituye una documental pública, lo cierto es que únicamente dota de certeza respecto a que su elaboración se realizó por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones; sin embargo, en lo que refiere a su contenido, esta debe ser valorada únicamente atendiendo a su naturaleza, que es la de **prueba técnica**, a la cual se le otorga valor probatorio indiciario y debe ser valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 3, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Lo anterior es así, pues las pruebas documentales, solo harán prueba plena, cuando a juicio del órgano competente, cuenten con la eficacia necesaria para producir fuerza de convicción por sí mismos; es decir, deberán relacionarse con otros elementos que permitan plena fuerza probatoria[29]. Es decir, las pruebas técnicas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí[30].

Ahora, por lo que ve a los medios de convicción ofrecidos, identificados como "*PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA*", así como la "*INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES*", las mismas fueron desahogadas por su propia naturaleza, en el momento procesal oportuno y el estudio de estas queda implícito en la presente resolución.

VIII. HECHOS ACREDITADOS

Del caudal probatorio y de las demás constancias que integran el expediente, se tiene que los hechos acreditados en el presente procedimiento sancionador son los siguientes:

---

[29] Jurisprudencia 45/2002 *"PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES"*. Visible en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=45/2002&tpoBusqueda=S&sWord=VALORACI

[30] Véase SRE-PSC-0004/2024 y SRE-PSL-0002/2024:
https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/especializada/SRE-PSC-0004-2024.pdf
https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/especializada/SRE-PSL-0002-2024.pdf

1. El plazo legal conferido a favor de los institutos políticos acreditados o registrados y las coaliciones registradas ante este organismo electoral, para la presentación de las solicitudes de registro de sus planillas de candidaturas a diputaciones, comenzó el doce de febrero del año dos mil veinticuatro, concluyendo a las veinticuatro horas del día veinticinco de febrero del año dos mil veinticuatro. Mientras que, en el caso del registro de planillas de candidaturas a munícipes, el plazo comenzó el doce de febrero y concluyó el tres de marzo del dos mil veinticuatro.

2. El treinta de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral, celebró sesión extraordinaria mediante la cual resolvió sobre la procedencia e improcedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a munícipes y diputaciones presentadas por las coaliciones, los partidos políticos y candidaturas independientes, tal como se advierte de los acuerdos disponibles en el orden del día, consultable en el enlace: https://www.iepcjalisco.org.mx/sesiones-de-consejo/consejo-general/2024-03-30

3. La coalición parcial estaba obligada a distribuir sus candidaturas con apego a las reglas de paridad e implementación de acciones afirmativas en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad, en los términos establecidos en los acuerdos del Consejo General identificados con las claves alfanuméricas IEPC-ACG-106/2023 e IEPC-ACG-034/2024.

4. De conformidad con el artículo 15 de los Lineamientos, la coalición parcial **Sigamos Haciendo Historia en Jalisco**, tenía la obligación legal de postular en los sub-bloques de candidaturas a presidencias municipales, al menos el 50% de las candidaturas, sin contabilizar los espacios reservados para personas no binarias.

5. En los cuatro bloques la coalición **Sigamos Haciendo Historia en Jalisco** tenía la obligación de distribuir paritariamente entre los géneros la postulación de las presidencias municipales y sindicaturas tanto del bloque poblacional como los de competitividad.

6. De conformidad con el artículo 16 de los Lineamientos en el municipio de Cuautitlán de García Barragán existía obligación de postular al menos 5 fórmulas de personas indígenas.

7. De conformidad con el artículo 16 de los Lineamientos en el municipio de Mezquitic existía obligación de postular al menos 6 fórmulas de personas indígenas.

8. Acorde a lo dispuesto en el artículo 19 de los Lineamientos la coalición parcial debía incluir al menos una fórmula de personas jóvenes en cada una de las planillas de los municipios en los que postuló.

9. De conformidad con el artículo 13 de los Lineamientos, la coalición parcial debía cumplir con la paridad horizontal en presidencias municipales y sindicaturas.

10. El treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación de este Instituto Electoral, emitió el Informe sobre el cumplimiento al principio de paridad de género, así como las disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024; del que se desprende la información relativa a las omisiones de los partidos políticos a los Lineamientos de este Instituto Electoral.

11. A efecto de aclarar la información contenida en el informe descrito en el punto que antecede, la Dirección de Igualdad de Género y No Discriminación rindió el reporte pormenorizado, por partido político, de los incumplimientos al principio de paridad de género, así como a las disposiciones en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad.

12. Del contenido del informe y reporte referidos se desprende, en esencia, que la coalición parcial **Sigamos Haciendo Historia en Jalisco incurrió en las siguientes conductas**:

- Incumplió con las **reglas de paridad** en la postulación de candidaturas del género femenino en el bloque de baja votación – baja competitividad, así como en la postulación de sindicaturas.

- Omitió postular **candidaturas jóvenes** en los municipios de Chimaltitán, Jocotepec, San Juanito de Escobedo, Tecalitán, Quitupan, Mezquitic, Zapotitlán de Vadillo y San Marcos, Jalisco.
- En la postulación de candidaturas de **personas que se autoadscriben como indígenas**, incumplió con el número de fórmulas requeridas en los municipios de Mezquitic y Cuautitlán de García Barragán.

IX. CASO EN CONCRETO

Al respecto, corresponde determinar lo conducente respecto al incumplimiento de la coalición parcial **Sigamos Haciendo Historia en Jalisco** a las disposiciones previstas en los Lineamientos aplicables, durante el registro de candidaturas dentro del plazo establecido en el Código Electoral y en el Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024. Lo anterior, con base en los resultados contenidos en el informe aprobado por la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación y el reporte pormenorizado elaborado por la Dirección de igualdad Género y No Discriminación, que se detallan a continuación:

A) Paridad de género horizontal en presidencias municipales: Postula solamente el 45.4% de candidaturas del género femenino en el bloque de baja votación – baja competitividad.

B) Paridad de género horizontal en sindicaturas: Omite presentar candidaturas al cargo de sindicaturas de manera paritaria en ambos bloques poblacionales y el de baja votación – alta competitividad, consecuencia de ello no logra atender el principio de paridad horizontal en sindicaturas respecto del total de candidaturas postuladas.

C) Implementación de acciones afirmativas en favor de grupos en situación de vulnerabilidad: Se tiene que la coalición parcial **Sigamos Haciendo Historia en Jalisco** no postuló **candidaturas jóvenes** en los municipios de Chimaltitán, Jocotepec, San Juanito de Escobedo, Tecalitán, Quitupan, Mezquitic, Zapotitlán de Vadillo y San Marcos, Jalisco. Además, por lo que hace a la postulación de **candidaturas de personas que se autoadscriben como indígenas,** incumple con el número total de fórmulas requeridas en los municipios de Mezquitic y Cuautitlán de García Barragán.

Además, se deberá determinar si derivado de las omisiones descritas, se pudo trasgredir el derecho de la ciudadanía a votar y ser votada lo que impacta en la participación de la vida democrática del estado, en el acceso a la integración de los poderes públicos y en la inclusión y representación de las mujeres y los grupos de atención prioritaria.

X. MARCO JURÍDICO

X.1 Principio constitucional de paridad de género

En los artículos 35, fracción II y 41, fracción I, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce el principio de paridad de género, el cual es una concreción del principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito político-electoral.

El mandato de igualdad y no discriminación por motivos de género, previsto en el párrafo quinto del artículo 1° de la Constitución General, debe entenderse a partir del reconocimiento de la situación de exclusión sistemática y estructural en la que se ha colocado a las mujeres de manera histórica en todos los ámbitos, incluyendo el político.

Esa lectura del principio de igualdad y no discriminación en contra de las mujeres se ha materializado en los artículos 6, inciso a) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer[31]; 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer[32].

Asimismo, otra perspectiva del principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito político, se concreta en el reconocimiento del derecho de las mujeres al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad con los hombres, de conformidad con los artículos 4, inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir,

---

[31] La disposición convencional referida establece que: "[e]l derecho de toda Mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación [...]".

[32] Los preceptos señalados disponen lo siguiente:

"Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2. Los Estados Parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer [...]".

Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer[33]; 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer[34]; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer[35].

Así, el adecuado entendimiento del mandato de paridad de género supone partir de que tiene por principal finalidad aumentar –en un sentido cuantitativo y cualitativo– el acceso de las mujeres al poder público y su incidencia en todos los espacios relevantes. Lo que se traduce en la exigencia de adoptar medidas especiales y de establecer tratamientos diferenciados dirigidos a favorecer la materialización de una situación de igualdad material de las mujeres, la cual tiene fundamento en los artículos 4, numeral 1 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer[36]; y 7, inciso c) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer[37].

X.2 Acciones afirmativas

En materia político-electoral, las acciones afirmativas implican que los partidos políticos deben registrar un cierto número de candidaturas integradas por personas de grupos históricamente discriminados, para participar en la contienda electoral por un cargo de

---

[33] A continuación, se establece el contenido de los preceptos convencionales precisados: "Artículo 7. Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:
a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; […]".

[34] El precepto convencional de referencia establece lo siguiente: "[l]os Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: […] b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales […]" (énfasis añadido).

[35] En las disposiciones señaladas se establece lo siguiente: "Artículo II. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna. Artículo III. Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna".

[36] En el mencionado artículo se establece que: "[l]a adopción por los Estados Parte de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato".

[37] El precepto convencional citado dispone lo siguiente: "[l]os Estados Parte condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: […]c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso […]".

elección popular, tanto en el principio de mayoría relativa, como de representación proporcional[38].

El objetivo de las acciones afirmativas es asegurar a las personas que pertenecen a grupos de situación de discriminación se encuentren presentes y/o representadas en los procesos electorales, primero, y en la toma de decisiones públicas, una vez que hayan sido electas.

En el escenario nacional, la implementación de este tipo de acciones se establece, en términos generales, en los artículos 5, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Por otra parte, la doctrina señala que las acciones afirmativas –y las cuotas como uno de sus mecanismos de aplicación–, procuran la igualdad de resultados. Son mecanismos correctivos de una situación anómala, con el fin de disminuir las distancias económicas, sociales y de otra índole, entre integrantes de una sociedad. Establecen medidas temporales encaminadas a favorecer a determinados grupos de personas, con el propósito de corregir discriminaciones o desigualdades que resultan de los sistemas sociales, políticos o económicos[39].

Con relación a las acciones afirmativas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[40] ha señalado que constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales; y asimismo, que este tipo de acciones se caracteriza por ser: *temporal*, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; *proporcional*, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como *razonables y*

[38] Lo anterior ha sido acogido por diversas autoridades y órganos jurisdiccionales al denominarlo como "cuotas" asignadas a estos grupos, concepto que será utilizado en lo sucesivo.

[39] Torres, Isabel, Derechos políticos de las mujeres, acciones afirmativas y paridad, en: Revista IIDH. Volumen No. 47 (Enero-junio). IIDH. Costa Rica, 2009, p. 235

[40] En lo sucesivo Sala Superior

objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado[41].

X.3 Disposiciones a favor de los grupos en situación de vulnerabilidad

El artículo 1° de la Constitución Federal, declara que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El derecho a la igualdad jurídica en su dimensión sustantiva, protege tanto a personas como a grupos sujetos a vulnerabilidad, a efecto de erradicar las discriminaciones estructurales que operan en contra de aquéllos, con el objeto de que se disminuyan o erradiquen los obstáculos sociales, políticos, económicos, culturales o de cualquier otra índole que les impidan gozar a plenitud del resto de derechos constitucional y convencionalmente reconocidos a su favor, que en el caso concreto, se traducen en los obstáculos históricos, políticos y sociales. Es necesario que las autoridades competentes instrumenten acciones afirmativas, entendidas como medidas compensatorias para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial[42].

La histórica exclusión que han vivido algunos grupos considerados en situación de vulnerabilidad de los asuntos públicos ha disminuido en los últimos años, sobre todo gracias a la gran presión que éstos han ejercido por conseguir un marco constitucional y normativo que proteja y garantice sus derechos, incluidos los derechos políticos y electorales. Sin embargo, aún queda mucho para lograr que esta inclusión deje de ser meramente formal.

Así, en la actualidad gran cantidad de personas se enfrentan sistemática y reiteradamente a múltiples barreras para el ejercicio pleno de sus derechos, en virtud de un amplio abanico

---

[41] Cfr.: Jurisprudencia 30/2014, con el título: "ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN", en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, pp. 11 y 12.

[42] Ver sentencia SUP-JDC-10263/2020

de prácticas discriminatorias que afectan de manera desproporcionada a grupos sociales específicos que, de hecho, constituyen la mayoría de la población nacional.

En otras palabras, los grupos contextual o históricamente excluidos o en desventaja comparten un rasgo común que los identifica: existe una historia de discriminación, de prejuicios sociales negativos contra dichos colectivos, susceptibles de ser reforzados por la normativa, lo cual disminuye la posibilidad de defensa de los intereses del colectivo.

X.4 Sobre el registro de candidaturas y la integración de los poderes públicos

En nuestro sistema jurídico, el derecho de solicitar el registro de personas candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las personas ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente, previo cumplimiento de los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Así, una de las principales vías para que las personas puedan ser votadas a través de elecciones libres, auténticas y periódicas para la integración de los órganos públicos, es mediante la postulación de candidaturas a través de los partidos políticos, a quienes el Poder Constituyente les otorgó el carácter de "entidades de interés público", dada la relevancia de los fines que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les atribuye, consistentes en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y posibilitar el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

En el sistema electoral mexicano se establecen dos formas de ejercer el derecho de la ciudadanía de ser votada para acceder a algún cargo de elección popular, ya sea de carácter federal o local. La primera es a través de la postulación por conducto de los partidos políticos y la segunda, mediante la figura de candidaturas independientes.

Respecto de los partidos políticos, es necesario precisar que, si bien es cierto que estas entidades de interés público tienen la facultad constitucional y legal de autorregularse y organizarse libremente, estableciendo por ejemplo, sus principios ideológicos, sus programas de gobierno o legislativos y la manera de realizarlos, su estructura orgánica, las reglas democráticas para acceder a los cargos directivos y a las candidaturas a cargos de elección popular, los mecanismos para el control de la regularidad partidaria, el régimen

disciplinario de dirigentes, servidores partidarios, afiliados y militantes y otras de similar naturaleza; también lo es que, esa capacidad auto organizativa no es ilimitada.

Esto, debido a que se encuentra constreñida a la satisfacción de los principios del Estado democrático y al cumplimiento de los fines constitucionales inherentes a los partidos políticos, como lo es promover la participación del pueblo en la vida democrática, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público y garantizar la paridad entre géneros, a fin de respetar los derechos político-electorales de sus afiliados, entre otros.

Entonces, los partidos políticos cuentan con una amplia libertad para determinar su organización y regulación interna, así como los programas, principios e ideas que postulan; sin embargo, dicha libertad no es irrestricta, pues debe sujetarse a los parámetros mínimos determinados por la ley, con el fin de lograr un equilibrio razonable entre su libertad de autodeterminación, el cumplimiento de sus fines y la potenciación de los derechos políticos fundamentales de sus personas militantes y afiliadas.

Los partidos políticos deben asegurar a la ciudadanía y a sus personas afiliadas las vías de acceso al ejercicio del poder público, como es garantizar la nominación en las candidaturas a cargos de elección popular y su registro ante los organismos electorales, a efecto de que estas estén en aptitud de poder presentar su oferta electoral ante la ciudadanía y ser votadas el día de la jornada electoral.

Tales obligaciones pueden verse implícitamente establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, específicamente al regular los derechos y obligaciones de los institutos políticos, en tanto que el artículo 23, párrafo 1, incisos b), y e), enuncia sus derechos para participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41, de la Constitución y a organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones.

A la par, el artículo 236 del Código Electoral, establece que *"Es derecho de los partidos políticos, coaliciones y todos los ciudadanos, de forma independiente, siempre y cuando cumplan con los requisitos y condiciones previstos en La Ley General y este Código, solicitar el registro de candidatos... ";* de lo que se sigue que, si la normativa local reconoce el derecho de los partidos políticos para registrar candidaturas, implícitamente trae aparejado su correlativa obligación para los institutos políticos de garantizar el derecho de la ciudadanía y sus personas afiliadas, militantes o simpatizantes.

XI. ANÁLISIS DEL INCUMPLIMIENTO A LA PARIDAD DE GÉNERO.

Tal como ya se refirió, el artículo 41, fracción I, segundo párrafo de la Constitución General, establece un mandato dirigido a los partidos políticos en el sentido de que deben presentar sus postulaciones de manera paritaria entre mujeres y hombres.

En consonancia, en el artículo 11 y 13 de la Constitución Local, se reconoce como derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que los partidos políticos deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión: vertical (dentro de la planilla) y horizontal (entre las candidaturas a presidencias municipales y diputaciones locales)[43].

Tanto la constitución local, como el Código Electoral establecen diversas disposiciones para garantizar que la postulación de candidaturas a diputaciones y munícipes que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes cumplan con la paridad horizontal, vertical y transversal.

Así, en aras de buscar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, deberán cumplir con la paridad entre los géneros, garantizando la inclusión alternada entre géneros en el orden de la lista, además, las listas deberán encabezarse por un género distinto en cada proceso electoral.

XI.1 Sobre los bloques de competitividad y la postulación de candidaturas en las planillas a munícipes

En aras de cumplir con el mandato constitucional, en lo que ve a la paridad transversal, se establecieron los bloques de población y competitividad para la postulación de candidaturas a presidencias municipales, medida que enlista los veinte municipios con mayor población del estado[44], los organiza en grupos de acuerdo con la votación válida obtenida por cada

[43] Este criterio está plasmado en la jurisprudencia 7/2015, de rubro "PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL". Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 26 y 27.
[44] De acuerdo con el censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

partido político en el proceso electoral inmediato anterior y establece reglas que garanticen la postulación de mujeres en municipios donde los partidos políticos tienen más oportunidad de obtener la mayoría de la votación.

Esta medida se basa en no permitir que, en la participación política un género sea relegado a las posiciones con menores posibilidades de triunfo, por medio de otorgamiento de candidaturas en aquellos municipios o distritos en los que el partido político o coalición, haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en la elección anterior. Y, en el caso de las diputaciones de mayoría relativa, el legislador estableció, que los veinte distritos correspondientes a las diputaciones de mayoría relativa debían agruparse en dos bloques de diez distritos cada uno, atendiendo al porcentaje de mayor a menor votación válida emitida en el proceso electoral inmediato anterior. Así, cada bloque se integraría de manera paritaria, con la exigencia de postular dentro de los cinco primeros lugares de cada bloque dos fórmulas de género distinto.

Tanto el Código Electoral de la entidad como los Lineamientos, incorporan y reglamentan los bloques de población. Para ello, se enlistan los veinte municipios más poblados de la entidad y se ordenan conforme al porcentaje de votación válida obtenida por cada partido político en el proceso electoral anterior, y posteriormente, esa lista se divide en dos bloques de diez municipios cada uno, en los cuales **debían postularse al menos dos planillas encabezadas por personas del mismo género** en los primeros cinco lugares de aquellos bloques; **formando así el bloque de alta población – alta competitividad y el bloque de alta población – baja competitividad**.

En ese contexto, de conformidad con el artículo 237 Ter, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y el Censo de Población y Vivienda 2020[45] del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)[46], los veinte municipios con mayor población del estado son:

1. Zapopan	11. Ocotlán
2. Guadalajara	12. Tala
3. Tlajomulco de Zúñiga	13. Arandas
4. San Pedro Tlaquepaque	14. San Juan de los Lagos
5. Tonalá	15. Ixtlahuacán de los Membrillos

[45] En adelante CVP2020
46 Disponible para su consulta en el enlace: https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/

6. Puerto Vallarta	16. La Barca
7. El Salto	17. Autlán de Navarro
8. Lagos de Moreno	18. Zapotlanejo
9. Tepatitlán de Morelos	19. Atotonilco el Alto
10. Zapotitlán el Grande	20. Ameca

Una vez realizado lo anterior, se procedió a ordenar el resto de los municipios (es decir los 105 restantes) de mayor a menor según su competitividad y luego se agruparon en tres grandes bloques: **el bloque de alta votación, media votación y baja votación.** Acto seguido, los bloques de alta y baja votación fueron divididos en dos sub-bloques respectivamente. El **bloque de alta votación** fue dividido en: alta – alta y, alta – baja; A su vez, el **bloque de baja votación** se dividió en: baja – alta y baja – baja.

Lo anterior se ilustra de la siguiente manera;

<table>
<tr><td rowspan="2">Bloques poblacionales
(20 municipios)</td><td colspan="2">alta población – alta competitividad</td></tr>
<tr><td colspan="2">alta población – baja competitividad</td></tr>
<tr><td rowspan="5">Bloques de competitividad
(resto de municipios)</td><td rowspan="2">alta votación</td><td>alta – alta</td></tr>
<tr><td>alta – baja</td></tr>
<tr><td colspan="2">media votación</td></tr>
<tr><td rowspan="2">baja votación</td><td>baja – alta</td></tr>
<tr><td>baja – baja</td></tr>
</table>

Además, los partidos políticos y coaliciones debían garantizar que, en los **bloques de votación alta-alta, alta-baja, baja-alta y baja-baj**a, se postulara a **por lo menos el 50% de candidaturas del género femenino**, sin contar los espacios reservados para personas no binarias.

Por su parte, en el **bloque de media votación** podían postularse candidaturas de ambos géneros libremente, con la posibilidad de hacer ajustes para alcanzar la paridad en la totalidad de las postulaciones presentadas.

Se podrían concentrar candidaturas de un mismo género en los diversos espacios que conforman cada bloque y sub-bloque, sin embargo, en los últimos dos municipios de cada uno de ellos, no debían postularse candidaturas del mismo género a la cabeza de sus planillas.

En aquellos municipios en los que el partido político o ninguno de los partidos políticos que contendieran mediante una coalición hubieran participado en el proceso electoral inmediato anterior, no cuentan con competitividad se realizarían postulaciones libres, siempre y cuando la totalidad de las candidaturas presentadas por la fuerza política atendieran la obligación de postular a por lo menos 50% candidaturas del género femenino, y respetando la alternancia de género.

Aunado a lo anterior, la existencia de coaliciones parciales o flexibles trajo como efecto que los partidos políticos conservaran la postulación individual de cierto número de candidaturas a cargos municipales y diputaciones locales de mayoría respectivamente.

En ese sentido, para el debido cumplimiento de la paridad transversal, este Instituto Electoral a través del acuerdo **IEPC-ACG-106/2023** aprobó el anexo estadístico conducente a cada partido político, con la finalidad de dotar certeza respecto a los porcentajes de votación y la integración de los bloques.

Sin embargo dichos anexos estadísticos se vieron modificados en diversas ocasiones, derivados de impugnaciones y modificaciones realizadas al convenio de coalición, tanto en el acuerdo IEPC-ACG-032/2024 como en su homólogo IEPC-ACG-034/2024, los cuales contienen las disposiciones a cumplir por parte de la coalición parcial, así como los anexos que contienen la información relativa a los bloques de competitividad y los mecanismos de verificación del cumplimiento a las disposiciones en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad.

Así, del análisis del informe aprobado por la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, se desprende la siguiente información sobre la postulación de candidaturas a presidencias municipales por la coalición parcial **Sigamos Haciendo Historia en Jalisco**:

	Coalición parcial Sigamos Haciendo Historia en Jalisco			
Paridad Horizontal	Mujeres	Hombres	No Binarios	% Mujeres
Coalición	**48**	**41**	**0**	**53.93%**
En lo individual	**N/A**	**N/A**	**N/A**	**N/A**
Alta población – alta	5	5	0	50%
Alta población – baja	2	2	0	50%
Alta – alta	7	5	0	58.33%
Alta – baja	8	5	0	61.50%
Media[47]	13	12	0	52%
Baja – alta	8	5	0	61.50%
Baja – baja	5	6	0	45.40%
Sin registro en el proceso previo	0	1	0	0%

De forma detallada, la evaluación del cumplimiento en paridad horizontal y de los bloques de población y competitividad de la coalición parcial **Sigamos Haciendo Historia en Jalisco**, arroja los siguientes porcentajes para una mayor claridad:

	Sigamos Haciendo Historia en Jalisco		
Paridad horizontal en:	**% de mujeres**	**% de mujeres**	**Evaluación**
Total de postulaciones	50%	53.93%	Cumple
Alta población – alta	50%	50%	Cumple
Alta población – baja	50%	50%	Cumple
Alta – alta	50%	58.33%	Cumple
Alta – baja	52.94%	61.50%	Cumple

[47] De conformidad con el citado informe y los Lineamientos, el bloque de media votación, así como el bloque de municipios donde no se postuló en el proceso electoral inmediato anterior, no se evalúan para el cumplimiento de la paridad de género. Sin embargo, las postulaciones en dichos bloques son contabilizadas para la paridad horizontal del partido político o coalición.

Media[48]	N/A	N/A	N/A
Baja – alta	52.94%	61.50%	Cumple
Baja – baja	53.33%	**45.40%**	**Incumple**
Sin registro en el proceso previo	N/A	N/A	N/A

Lo anterior deja como manifiesto el incumplimiento de la coalición **Sigamos Haciendo Historia en Jalisco,** a las reglas de paridad en el bloque de baja-baja, postulando únicamente el 45.40% de candidaturas del género femenino, respecto al 50% que era el mínimo requerido.

XI.2 Sobre la postulación de candidaturas conforme a las reglas de paridad en sindicaturas

Ahora bien, no pasa por desapercibido para esta autoridad que la exigencia de postulación paritaria entre hombres y mujeres debe observarse para todos los cargos de elección popular, como es el caso de las sindicaturas, las cuales son consideradas como un cargo diferente al de la presidencia o munícipes[49].

Las reglas para la postulación de sindicaturas, conforme a las reglas de paridad se encuentra contenida en el artículo 13 de los Lineamientos, que a la letra dice:

> *"Artículo 13*
>
> *1. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán atender, para la postulación de candidaturas a munícipes, lo siguiente:*
>
> *a. Los partidos políticos deberán cumplir con la paridad horizontal, vertical y transversal, con independencia de que participen en lo individual o coaligados.*
>
> *(…)*
>
> *3. Los partidos políticos o coaliciones deberán acreditar la paridad horizontal, esto es, deberán postular al menos el 50% de candidaturas a presidencias municipales y sindicaturas del género femenino, del total de planillas en que postulen candidaturas, sin considerar las contabilizadas para las personas de género no binario.*

[48] El bloque de media votación, así como el bloque de municipios donde no se postuló en el proceso electoral inmediato anterior, no se evalúan para el cumplimiento de la paridad de género. Por lo que en lo sucesivo se utilizará la abreviatura "N/A" para los casos correspondientes.
[49] Acción de inconstitucionalidad 126/2015 y acumulada

4. En el caso del registro de las sindicaturas, el partido o coalición determinará libremente la posición y asignación de género por planilla.

5. En caso de que el número total de candidaturas a presidencias municipales y sindicaturas a registrar sea impar, después de haber dividido entre dos, la mayoría de las candidaturas deberá corresponder al género femenino, sin contabilizar las reservadas para personas de género no binario.

(…)"

En tal sentido, del informe que diera origen al presente procedimiento, se tiene la siguiente relación de postulaciones al cargo de sindicaturas realizada por la coalición parcial **Sigamos Haciendo Historia en Jalisco**:

	Coalición parcial Sigamos Haciendo Historia en Jalisco			
Paridad Horizontal	Mujeres	Hombres	No Binarios	% Mujeres
Coalición	**41**	**47**	**0**	**46.06%**
En lo individual	**N/A**	**N/A**	**N/A**	**N/A**
	Bloques de competitividad de la coalición			
Alta población – alta	3	6	0	**33%**
Alta población – baja	1	3	0	**25%**
Alta – alta	7	5	0	**58.30%**
Alta – baja	7	6	0	**53.80%**
Media	11	14	0	**44%**
Baja – alta	4	9	0	**30.70%**
Baja – baja	7	4	0	**63.60%**
Sin registro en el proceso previo	1	0	0	**100%**

Con la información precisada en la tabla que antecede es posible obtener los siguientes porcentajes de cumplimiento, tomando en consideración que, de conformidad con los Lineamientos, en el caso del bloque de media votación no se evalúa el cumplimiento a la paridad de género.

	Sigamos Haciendo Historia en Jalisco	
Paridad horizontal en:	% de mujeres	Evaluación
Total de postulaciones	**46.06%**	**Incumplimiento**
Alta población – alta	**33%**	**Incumplimiento**

Alta población – baja	**25%**	**Incumplimiento**
Alta – alta	58.30%	Cumplimiento
Alta – baja	53.80%	Cumplimiento
Media	N/A	N/A
Baja – alta	**30.70%**	**Incumplimiento**
Baja – baja	63.60%	Cumplimiento
Sin registro en el proceso previo	N/A	N/A

De lo anterior se colige que, la coalición parcial **Sigamos Haciendo Historia en Jalisco,** omite presentar candidaturas al cargo de sindicaturas de manera paritaria en los bloques de alta población- alta competitividad, alta población – baja competitividad y en el de baja – alta; con lo que no logra atender el principio de paridad horizontal en sindicaturas respecto del total de candidaturas postuladas.

XII. ANÁLISIS SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A FAVOR DE LAS PERSONAS PERTENECIENTES A GRUPOS HISTÓRICAMENTE DISCRIMINADOS.

Ahora bien, en el ámbito de las **disposiciones en favor de las personas pertenecientes a grupos históricamente discriminados,** como se estableció previamente, el veinte de julio pasado se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el decreto número 29235/LXIII/23, mediante el cual se reformaron los artículos 2, 4, 24, 134, 237, 241 y 251; y se adicionó al título tercero el Capítulo Primero Bis denominado "Disposiciones Generales aplicables en favor de diversos Grupos en Situación de Vulnerabilidad", así como los artículos 15 Bis, 15 Ter, 15 Quáter, 15 Quinquies, 15 Sexies, 15 Septies, 15 Octies y 237 Bis 1, del Código Electoral.

Esta reforma legal establece medidas que tienen como finalidad instrumentar la forma en que los partidos políticos deben cumplir con su obligación de presentar las candidaturas de acuerdo con los fines que tienen previstos, en condiciones de igualdad y libres de discriminación.

En este sentido, en la legislación local, se establecieron medidas compensatorias a favor de personas indígenas, con discapacidad, de la diversidad sexual, personas migrantes y juventudes.

En consecuencia, de la normatividad establecida en la Constitución local y el Código Electoral, las disposiciones que fueran instrumentalizadas por este Instituto Electoral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, fueron las siguientes:

PERSONAS INDÍGENAS. En al menos uno de los cinco de los municipios mayoritariamente indígenas, los partidos o coaliciones debían postular al menos una candidatura a la presidencia municipal integrada por personas indígenas, en tanto que, en todas esas demarcaciones, las planillas debían conformarse, como mínimo, con el número de fórmulas de candidaturas integradas por personas indígenas -tanto la posición propietaria como suplente- correspondiente a la proporción de la población de origen indígena en el municipio, las cuales debían acomodarse en los primeros lugares de cada lista.

Siendo los cinco municipios mayoritariamente indígenas: Mezquitic y Bolaños, que corresponden a la Zona Norte y, Cuautitlán de García Barragán, Tuxpan y Zapotitlán de Vadillo corresponden a la Zona Sur.

En tal sentido, los Lineamientos establecen que para dar certeza sobre los municipios que se encuentran en este supuesto, así como del porcentaje de población que se autoadscribe como indígena con la que cuentan, se deberán tomar como base los datos publicados por el INEGI en el CPV 2020, del que se desprende lo siguiente:

No.	Municipio	Se considera persona indígena	Cantidad mínima de fórmulas de personas indígenas que debía registrarse en cada planilla de munícipes
1	Bolaños	61.17%	**4**
2	Cuautitlán de García Barragán	67.94%	**5**
3	Mezquitic	79.78%	**6**
4	Tuxpan	63.88%	**4**
5	Zapotitlán de Vadillo	51.68%	**4**

Además, los partidos políticos y las coaliciones estaban obligados a postular, al menos, a una persona indígena dentro de los primeros diez lugares de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional. Además, el acuerdo del Consejo General **IEPC-ACG-106/2023** en el considerando XII, apartado B establece que de postular diputaciones

em mayoría relativa, las coaliciones conservarían su obligación de postular en representación proporcional.

En ese contexto, los partidos políticos que integran la coalición parcial **Sigamos Haciendo Historia en Jalisco**, contendieron coaligados en los municipios de Mezquitic, Bolaños, Cuautitlán de García Barragán y Zapotitlán de Vadillo, en los que postularon las siguientes fórmulas de personas que se autoadscriben como indígenas:

	Presidencias municipales			Postulación de munícipes		
Municipio	Postula candidatura indígena en la primera posición	Resultado del cumplimiento	Fórmulas que debe postular	Postula munícipes en proporción a la población.	Postula munícipes en los primeros lugares de la lista.	Resultado del cumplimiento
Zapotitlán de Vadillo	Si	Cumplimiento	**4**	Postula 4 fórmulas de candidaturas indígenas.	Postula las fórmulas de la posición 1 a la 4	**Cumplimiento**
Mezquitic	Si		**6**	Omite postular 4 fórmulas de candidaturas indígenas, en su lugar postula 3.	Postula las 3 fórmulas en las posiciones 1, 4 y 6.	**Incumplimiento.**
Cuautitlán de García Barragán	No		**5**	Omite postular 5 fórmulas de candidaturas indígenas, en su lugar postula 4.	Postula las 4 fórmulas en las posiciones 2, 4, 6 y 7.	**Incumplimiento.**
Bolaños	Si		**4**	Postula 4 fórmulas de personas indígenas.	Las fórmulas son postuladas de la posición 1 a la 4	**Cumplimiento.**

De la tabla anterior se desprende el incumplimiento de la coalición parcial **Sigamos Haciendo Historia en Jalisco** en los municipios de Mezquitic y Cuautitlán de García Barragán, en los que no postula el número requerido de fórmulas conformadas por personas que se autoadscriben como indígenas.

PERSONAS EN ETAPA DE JUVENTUD. Debía haber cuando menos una candidatura integrada por personas jóvenes -propietaria y suplente- en cada una de las planillas de munícipes que postularan los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes.

Asimismo, se adicionó la obligación de postular cuando menos a una persona joven entre los 21 y 35 años, dentro de los primeros diez lugares de la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional.

Por lo anterior, es dable precisar que, de conformidad con el convenio de coalición, **Sigamos Haciendo Historia en Jalisco**, contendió de forma coaligada en los siguientes municipios:

MUNICIPIOS COALIGADOS	
1	ACATIC
2	AHUALULCO DE MERCADO
3	AMACUECA
4	AMECA
5	SAN JUANITO DE ESCOBEDO
6	ATOTONILCO EL ALTO
7	ARANDAS
8	EL ARENAL
9	ATEMAJAC DE BRIZUELA
10	ATENGO
11	ATOYAC
12	AYOTLÁN
13	AYUTLA
14	LA BARCA
15	BOLAÑOS
16	CABO CORRIENTES
17	CASIMIRO CASTILLO
18	ZAPOTLÁN EL GRANDE
19	SAN GABRIEL
20	COLOTLÁN
21	CONCEPCIÓN DE BUENOS AIRES

22	CUAUTITLÁN DE GARCÍA BARRAGÁN
23	CUAUTLA
24	CUQUÍO
25	CHIMALTITÁN
26	CHIQUILISTLÁN
27	DEGOLLADO
28	EJUTLA
29	GÓMEZ FARÍAS
30	EL GRULLO
31	GUADALAJARA
32	HOSTOTIPAQUILLO
33	HUEJÚCAR
34	HUEJUQUILLA EL ALTO
35	LA HUERTA
36	JALOSTOTITLÁN
37	JAMAY
38	JESÚS MARÍA
39	JILOTLÁN DE LOS DOLORES
40	JOCOTEPEC
41	JUANACATLÁN
42	JUCHITLÁN
43	EL LIMÓN
44	LAGOS DE MORENO
45	MAGDALENA
46	SANTA MARÍA DEL ORO
47	MAZAMITLA
48	MEXTICACÁN
49	MEZQUITIC
50	MIXTLÁN
51	VILLA PURIFICACIÓN
52	QUITUPAN
53	EL SALTO
54	SAN CRISTÓBAL DE LA BARRANCA
55	SAN DIEGO DE ALEJANDRÍA
56	SAN JUAN DE LOS LAGOS
57	SAN JULIÁN
58	SAN MARCOS
59	SAN MARTÍN DE BOLAÑOS
60	SAN MARTÍN HIDALGO
61	SAN SEBASTIÁN DEL OESTE
62	SANTA MARÍA DE LOS ÁNGELES
63	SAYULA

64	TALA
65	TECALITLÁN
66	TECOLOTLÁN
67	TENAMAXTLÁN
68	TEOCALTICHE
69	TEPATITLÁN DE MORELOS
70	TEQUILA
71	TEUCHITLÁN
72	TIZAPÁN EL ALTO
73	TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA
74	SAN PEDRO TLAQUEPAQUE
75	TOLIMÁN
76	TONAYA
77	TOTATICHE
78	TUXCACUESCO
79	TUXCUECA
80	UNIÓN DE SAN ANTONIO
81	UNIÓN DE TULA
82	VALLE DE GUADALUPE
83	VALLE DE JUÁREZ
84	VILLA CORONA
85	VILLA GUERRERO
86	VILLA HIDALGO
87	YAHUALICA DE GONZÁLEZ GALLO
88	ZAPOPAN
89	ZAPOTILTIC
90	ZAPOTITLÁN DE VADILLO
91	ZAPOTLÁN DEL REY
92	SAN IGNACIO CERRO GORDO

En ese orden de ideas, de los informes que dieran origen al presente procedimiento se desprende que la coalición parcial **Sigamos Haciendo Historia en Jalisco,** fue omisa en postular candidaturas jóvenes en los siguientes municipios:

- Chimaltitán
- Jocotepec
- San Juanito de Escobedo
- Tecalitán
- Quitupan
- Mezquitic

- Zapotitlán de Vadillo
- San Marcos

Ahora bien, atendiendo a las manifestaciones contenidas en el escrito de contestación del **Partido Verde Ecologista de México**, quien atribuye la responsabilidad de las omisiones que se le imputan a la coalición parcial únicamente al partido político que fuera designado con el carácter de representante legal, es dable precisar que parte de una premisa incorrecta, pues si bien al partido político **Morena** le correspondía llevar a cabo el registro de las planillas ante el SIRC, tal circunstancia no releva al ente político de su obligación jurídica de garantizar la postulación paritaria de las candidaturas que le correspondía siglar, ni de verificar que la coalición en su conjunto cumpliera con los parámetros constitucionales y convencionales en materia de paridad sustantiva. La función operativa de carga de información no sustituye la responsabilidad política y legal que tiene cada partido coaligado de asegurar que sus postulaciones respeten las reglas de paridad vertical, horizontal y transversal, así como las acciones afirmativas aplicables.

En ese sentido, el convenio de coalición aprobado por este Instituto Electoral, en su cláusula OCTAVA denominada "DEL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS" se estableció que para el registro de las candidaturas objeto del citado instrumento, los partidos políticos integrantes se comprometieron a presentar en tiempo y forma el registro y, en su caso, sustituciones de las candidaturas sujetas a coalición parcial, estableciendo la obligación de la Comisión Coordinadora de la Coalición de verificar el debido cumplimiento del proceso de registro; órgano de máxima dirección que estaba conformado por representantes de cada uno de los partidos políticos coaligados.

En consecuencia, el hecho que exista un representante legal encargado de culminar el proceso de registro no exime en ninguna circunstancia al **Partido Verde Ecologista de México**, debió asegurarse de que sus propias propuestas de planilla respetaran de origen la paridad, de cumplir con su deber de vigilancia en el proceso de registro de candidaturas y por ende del acatamiento de los Lineamientos y la normatividad estatal.

Aunado a ello, la cláusula DÉCIMA del multicitado convenio consagra el compromiso de los partidos coaligados de garantizar el respeto absoluto al principio de paridad sustantiva, en las candidaturas que fueran postuladas, en su vertiente vertical, horizontal y transversal, incluida la obligación de cumplir con las acciones afirmativas correspondientes.

Ahora bien, respecto de las manifestaciones del Partido Verde Ecologista de México sobre presuntas fallas en el SIRC, es pertinente destacar que dicho sistema sí generaba acuses de recibo, y que únicamente en casos específicos no se visualizaron de forma detallada los documentos cargados. Sin embargo, debe precisarse que la controversia objeto del presente procedimiento se centra en el cumplimiento de los principios de paridad y en la implementación de acciones afirmativas a favor de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, y no en aspectos técnicos relacionados con la carga de documentación o el cumplimiento de requisitos formales para el registro de candidaturas. En consecuencia, el argumento planteado resulta inoperante.

Por otro lado, sobre la solicitud de acumulación del presente procedimiento con el diverso identificado **PSO-QUEJA-002/2024**, la misma es inatendible en virtud que tal y como se precisó en líneas que anteceden, el presente procedimiento sancionador ordinario, se inició con motivo del posible incumplimiento por parte de la coalición parcial en la que el **Partido Verde Ecologista de México** es parte, a los Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, en la postulación de candidaturas a diputaciones y munícipes en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, mientras que el citado procedimiento fue tramitado respecto a la omisión por parte de dicho instituto político respecto a la presentación de la documentación requerida para el registro de personas candidatas a munícipes en las planillas de diversos municipios.

En cuanto a la manifestación del **Partido del Trabajo** consistente en que, respecto de la paridad vertical, cumplió con los Lineamientos en los lugares que le fueron asignados dentro de la coalición parcial, es necesario puntualizar que dicha aseveración no resulta suficiente para acreditar el cumplimiento integral de las obligaciones de la coalición parcial **Sigamos Haciendo Historia en Jalisco** en materia de postulación. Ello es así porque la paridad vertical constituye únicamente uno de los parámetros exigidos, pero no agota el conjunto de deberes legales y reglamentarios que le correspondían a la coalición en el desarrollo del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

En el caso concreto, el incumplimiento imputado no se relaciona únicamente con la paridad vertical, sino con la omisión de postular diversas acciones afirmativas, por lo que la responsabilidad de la coalición y por ende de los partidos que la integraban, no se

circunscribía únicamente a observar la paridad en los espacios asignados, sino también a asegurar la postulación de los grupos en situación de vulnerabilidad.

La carga de cumplir con las acciones afirmativas es independiente y complementaria a la de atender la paridad vertical, y los Lineamientos aplicables son claros al establecer que cada partido político —actúe de manera individual o en coalición— tiene la obligación de garantizar la inclusión de acciones afirmativas en los municipios o demarcaciones en que encabece la postulación.

En consecuencia, se estima que la coalición parcial **Sigamos Haciendo Historia en Jalisco**, **ha incurrido en la infracción relativa al incumplimiento del Lineamiento mediante la omisión de diversas obligaciones que se reflejan al tenor siguiente**:

> 1. En relación con la postulación de candidaturas a presidencias municipales, la coalición parcial postula solamente el 45.4% de candidaturas de género femenino en el bloque de baja votación – baja competitividad, en relación con el 50% de postulación mínima establecida por la norma.
>
> 2. Respecto al cumplimiento a las reglas de paridad en la postulación de sindicaturas, se advierte que la coalición parcial **Sigamos Haciendo Historia,** incumple con la postulación de candidaturas, en los bloques de alta población – alta, alta población – baja y baja – alta, postulando un porcentaje inferior de candidaturas del género femenino en relación con el 50% de postulación mínima establecida por los Lineamientos.
>
> 3. Por lo que ve al cumplimiento de disposiciones a favor de las personas indígenas, incumple en los municipios de Mezquitic y Cuautitlán de García Barragán, postulando una fórmula menos de las que le correspondían conforme a la normatividad.
>
> 4. Omitió postular candidaturas jóvenes en los municipios de Chimaltitán, Jocotepec, San Juanito de Escobedo, Tecalitán, Quitupan, Mezquitic, Zapotitlán de Vadillo y San Marcos, Jalisco.

XIV. RESPONSABILIDAD

Como ha quedado acreditado en actuaciones, es inconcuso que, con la omisión de la coalición parcial **Sigamos Haciendo Historia en Jalisco** de cumplir con las reglas de paridad, inclusión e implementar disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, específicamente respecto a personas indígenas y jóvenes, en la postulación de candidaturas a presidencias municipales y sindicaturas en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, se pudo trasgredir el derecho de la ciudadanía a votar y ser votada lo que impacta en la participación de la vida democrática del estado, en el acceso a la integración de los poderes públicos y en la inclusión y representación de las mujeres y los grupos de atención prioritaria.

XV. CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN, DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que ha quedado demostrada la existencia de la infracción a la normatividad electoral, así como la responsabilidad, por parte de la coalición parcial **Sigamos Haciendo Historia en Jalisco**, se procede a imponer la sanción correspondiente, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma.

En principio, el derecho sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho sancionador administrativo, habida cuenta que consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad en el ámbito del derecho sancionador, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que esta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;

- Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas, pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional, democrático de derecho.
- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.
- La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

Como se ha referido, el procedimiento sancionador no solo es la represión de una conducta ilícita, sino también un medio de reacción para tomar medidas eficaces para corregir los posibles vicios que pudieron alterar el proceso electoral.

La Sala Superior, en el SUP-RAP-17/2006[50], fue más allá de los ámbitos del derecho administrativo sancionador, al establecer que, el orden jurídico electoral debe ser regularmente mantenido por la autoridad electoral, haciendo prevalecer no sólo los principios constitucionales rectores de la función estatal electoral, como son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, sino también los principios que debe cumplir toda elección para ser considerada válida, particularmente durante un proceso electoral, garantizando en todo momento que la contienda se ajuste a tales principios, resultando en una elección libre y auténtica en los términos del segundo párrafo del artículo 41 de la Constitución federal.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarlas como levísimas, leves o graves, de conformidad con la clasificación establecida en el artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Una vez calificadas, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda para cada una de estas, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

[50] https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/sup-rap-017-2006-

- La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como levísima, leve o grave, corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley, la que se considere adecuada.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción aplicable contempla un mínimo y un máximo, se deberá graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

XVI. CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN

Así, para calificar debidamente la falta, en el presente asunto se deberán valorar los siguientes elementos:

XVI.1Infracción imputada, hechos que la actualizan y normativa aplicable.

Del análisis de las constancias que integran el expediente, se advierte que se actualiza la infracción prevista por el artículo 447, fracción II, del Código Electoral del Estado de Jalisco,

pues el partido político incumplió el acuerdo IEPC-ACG-106/2023 emitido por el Consejo General del IEPC Jalisco, con relación a los Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género y la inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad en la postulación de candidaturas.

El incumplimiento motivo de infracción deriva de **la omisión a obligaciones contenidas en los Lineamientos que se reflejan al tenor siguiente:**

- Incumplimiento a las resoluciones o acuerdos del Consejo General de este Instituto, en concreto de los Lineamientos, así como del acuerdo IEPC-ACG-106/2023 por:

  a) Omisión de cumplir con las reglas de paridad en la postulación de candidaturas a presidencias municipales, al postular solamente el 45.4% de candidaturas del género femenino en el bloque de baja votación – baja competitividad.

  b) Omisión de cumplir con las reglas de paridad en la postulación de sindicaturas en los bloques de alta población – alta, alta población – baja y baja – alta, postulando un porcentaje inferior de candidaturas del género femenino en relación con el 50% de postulación mínima establecida por los Lineamientos.

  c) Omisión de postular fórmulas conformadas por personas jóvenes en los municipios de Chimaltitán, Jocotepec, San Juanito de Escobedo, Tecalitán, Quitupan, Mezquitic, Zapotitlán de Vadillo y San Marcos, Jalisco.

  d) Omisión de postular el número total de fórmulas requeridas, integradas por personas indígenas en los municipios de Mezquitic y Cuautitlán de García Barragán.

Los hechos antes descritos y debidamente probados en el presente procedimiento sancionador, encuadran en lo dispuesto por el artículo 447, fracción II, del Código Electoral del Estado de Jalisco, que se transcribe a continuación:

> Artículo 447.
> 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

…

II. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral;

En ese sentido, la coalición incumplió con su obligación de observar los acuerdos del IEPC Jalisco, situación especialmente relevante, por tratarse de acuerdos cuya finalidad es la integración paritaria y plural de los órganos representativos de elección popular. Se trata de reglas que responden al contenido de los artículos 3, 4 y 25, párrafo primero, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos; 68, 236, párrafo 3; 237; 237 Bis 1; 237 Bis Ter; 237 Quáter; y 447, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral.

De tal manera que, la coalición parcial **Sigamos Haciendo Historia en Jalisco** incumplió con la obligación de observar los acuerdos de este organismo electoral, pues tal y como se acreditó pasó por alto el contenido del acuerdo IEPC-ACG-106/2023 emitido por el Consejo General de este Instituto Electoral, que protegen una finalidad esencial de interés público, como lo es el cumplimiento del mandato constitucional de paridad, y que tiene por objeto garantizar la inclusión de los grupos en situación de vulnerabilidad.

XVI.2 Bien jurídico tutelado

Con dicha infracción se trasgredió el derecho de la ciudadanía a votar y ser votada lo que impacta en la participación de la vida democrática del estado, en el acceso a la integración de los poderes públicos y en la inclusión y representación de las mujeres y los grupos de atención prioritaria.

XVI.3 Singularidad o pluralidad de las faltas

En el presente caso, se advierte que la conducta sancionada reviste carácter singular, puesto que se trata de una infracción a los Lineamientos a través de la omisión de atender en la postulación de candidaturas el cumplimiento a las reglas de paridad en sindicaturas y munícipes y la omisión de implementar las acciones afirmativas en favor de personas en situación de vulnerabilidad; a detalle:

- Omisión de cumplir con las reglas de paridad en la postulación de candidaturas a presidencias municipales en el bloque de baja votación – baja competitividad.

- Omisión de cumplir con las reglas de paridad en la postulación de sindicaturas en los bloques de alta población – alta, alta población – baja y baja – alta.

- Omisión de postular fórmulas conformadas por personas jóvenes en los municipios de Chimaltitán, Jocotepec, San Juanito de Escobedo, Tecalitán, Quitupan, Mezquitic, Zapotitlán de Vadillo y San Marcos, Jalisco.

- Omisión de postular el número total de fórmulas requeridas, integradas por personas indígenas en los municipios de Mezquitic y Cuautitlán de García Barragán.

Lo anterior a cargo y bajo la responsabilidad del mismo sujeto, es decir, de la coalición parcial **Sigamos Haciendo Historia en Jalisco.**

XVI.4 Reiteración

Este Órgano Colegiado estima que **no se actualiza la reiteración de la conducta**, en virtud de las consideraciones que a continuación se exponen.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, al resolver el expediente **SUP-RAP-85/2006**[51], que la reiteración se configura cuando existe la **vulneración sistemática de una misma obligación a lo largo del tiempo**, diferenciándose de la reincidencia, la cual presupone la repetición de una infracción previamente sancionada.

De dicho criterio se desprende que la reiteración exige, para su acreditación:

a) la **pluralidad de conductas autónomas**, y

[51] https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00085-2006

b) su **actualización sucesiva o persistente en el tiempo**, elementos que deben verificarse de manera objetiva y no inferirse de forma extensiva o analógica, en atención a los principios que rigen el derecho administrativo sancionador.

En el caso concreto, la obligación atribuida al partido político denunciado —relativa al cumplimiento de las reglas de paridad y de acciones afirmativas en el registro de candidaturas— se configura como un **deber jurídico único**, cuyo **momento de exigibilidad** se actualiza exclusivamente durante el periodo legalmente previsto para la presentación de solicitudes de registro.

Así, la conducta imputada se consumó en un **solo momento procedimental**, correspondiente a la etapa de registro de planillas y fórmulas, la cual se desarrolló dentro de un plazo cierto y previamente determinado por la normativa electoral aplicable. En consecuencia, **no resulta jurídicamente válido fraccionar dicha conducta por municipio, planilla o fórmula**, pues ello implicaría desagregar artificialmente un mismo incumplimiento normativo para construir una pluralidad de infracciones inexistente.

En ese tenor, este Órgano Colegiado considera pertinente precisar que la configuración de la reiteración exige una repetición sucesiva de la conducta infractora en el tiempo, supuesto que no se actualiza en el presente caso. En efecto, el incumplimiento atribuido al partido político se consumó en un solo momento procedimental, al inobservar los Lineamientos aplicables, actualizando una única infracción conforme al Código Electoral. Esta circunstancia resulta insuficiente para tener por acreditada la sistematicidad que caracteriza a la figura de la reiteración.

Sostener lo contrario implicaría desnaturalizar esta agravante y permitir su aplicación con base únicamente en los efectos de la conducta, en contravención a los principios de **tipicidad estricta, legalidad y seguridad jurídica** que rigen la potestad sancionadora de las autoridades electorales.

Este razonamiento es consistente con el criterio sostenido por el **Tribunal Electoral del Estado de Jalisco**, al resolver el expediente **RAP-006/2025**[52], en el que se determinó que el artículo

[52] Consultable en: https://www.triejal.gob.mx/rap-006-2025/

459, numeral 5, del Código Electoral local establece parámetros para la graduación de las sanciones, **sin contemplar la reiteración como una agravante diferenciada**, así como que el plazo para la presentación de solicitudes de registro constituye una **unidad procedimental**, por lo que la conducta no puede fragmentarse para construir artificialmente una repetición.

Así, la autoridad jurisdiccional local razona la necesidad que la autoridad administrativa electoral analice si se trata de una o varias conductas, estableciendo de manera fundada y motivada el grado de culpabilidad con base a dichos elementos.

Dicho criterio resulta relevante, en tanto reconoce que la autoridad administrativa no puede introducir agravantes no previstas expresamente por el legislador, ni flexibilizar los estándares del derecho sancionador bajo interpretaciones extensivas en perjuicio del sujeto infractor.

Por lo anterior, es que este Órgano Colegiado reconoce que el cumplimiento de las normas de paridad y de las acciones afirmativas en favor de grupos en situación de vulnerabilidad constituye un **mandato constitucional y convencional de carácter estructural**; no obstante, ello **no autoriza a prescindir de las garantías propias del derecho administrativo sancionador**, ni a redefinir los elementos de una infracción o agravante sin base normativa expresa.

En consecuencia, la tutela reforzada de la paridad sustantiva debe armonizarse con los principios de **legalidad, proporcionalidad y certeza jurídica**, evitando que la agravación de la sanción se sustente en construcciones interpretativas que no encuentran respaldo en la normativa aplicable ni en la jurisprudencia del Tribunal Electoral.

Por las razones expuestas, este Órgano Colegiado concluye que no se acredita la reiteración de la conducta, toda vez que en el presente caso no existe una pluralidad de infracciones autónomas, sino el incumplimiento de una obligación prevista en los Lineamientos, cuya inobservancia actualiza una única infracción en términos de lo dispuesto por el Código Electoral. En consecuencia, el presupuesto normativo para considerar la agravante de reiteración no se configura en el caso concreto.

Entonces, la conducta atribuida debe analizarse y, en su caso, sancionarse como una **infracción única**, atendiendo a los criterios de graduación previstos en la legislación electoral aplicable.

XVI.5 Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. La conducta consistió en el incumplimiento de la coalición parcial infractora de registrar candidaturas en cumplimiento a las reglas de paridad en la integración de las planillas a presidencias municipales y sindicaturas. En el mismo sentido, omitió presentar el número de fórmulas requeridas integradas por personas indígenas y jóvenes. Conducta que se llevó a cabo a través del Sistema Integral para el Registro de Candidaturas.

Tiempo. La conducta cometida ocurrió durante el desarrollo del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, específicamente en la etapa de presentación de las solicitudes de registro de candidaturas; esto es del veinticinco de febrero al tres de marzo del año dos mil veinticuatro.

Lugar. La omisión en que incurrió la coalición parcial infractora se dio en el estado de Jalisco, al ser la entidad en la que se llevó a cabo el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, a través de la plataforma designada para el registro de candidaturas, denominada Sistema Integral para el Registro de Candidaturas (SIRC).

XVI.6 Condiciones externas y medios de ejecución

En la especie, debe tomarse en consideración que el medio de ejecución corresponde a los formatos utilizados durante el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en el registro de candidaturas, contenidos en los "LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, ASÍ COMO LA IMPLEMENTACIÓN DE DISPOSICIONES EN FAVOR DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES Y MUNÍCIPES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTE 2023-2024 EN EL ESTADO DE JALISCO", lo anterior a través del SIRC, de donde se advirtió la omisión de la coalición infractora.

XVI.7 Beneficio o lucro

El Código Electoral establece en el numeral 459, párrafo 5, fracción VI, que, para la individualización de las sanciones, se deberán tomar en cuenta diversas circunstancias, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de

obligaciones, es decir, sólo cuando la autoridad advierta algún beneficio, lucro, daño o perjuicio, se procederá a calcular su monto.

En el caso que nos ocupa, no se acredita beneficio económico o lucro a favor de la coalición con motivo de la comisión de las infracciones materia de estudio.

XVI.8 Intencionalidad (comisión dolosa o culposa)

En virtud de que los principios del derecho penal resultan aplicables a los procedimientos sancionadores administrativos[53], con base en los principios de debido proceso legal y acusatorio, íntimamente relacionados con el principio de presunción de inocencia, es que la autoridad resolutora tiene que acreditar la existencia de todos los elementos de las infracciones a sancionar, entre ellos, el dolo. En efecto, el principio acusatorio establece que corresponde a la autoridad administrativa la función persecutoria de las infracciones y, por ende, la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de estos.

Corolario de lo anterior, ha sido criterio del Tribunal Electoral local, que la autoridad instructora funge, además de investigadora, como un ente acusador, por lo que se encuentra obligada a formular una imputación de conductas ilícitas a partir de los elementos probatorios de los que pudo allegarse[54].

En ese sentido, este órgano colegiado considera que la conducta reprochada a la coalición parcial **Sigamos Haciendo Historia en Jalisco** reviste el carácter de **culposa**, ya que, del análisis de lo expuesto por este, así como de las actuaciones que integran el presente procedimiento, no se advierten elementos para considerar que la violación a la norma fuera cometida de manera intencional, por lo que no es posible identificar la existencia de dolo o mala fe en el actuar de la coalición.

---

[53] "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL." La Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

[54] jurisprudencia 16/2011, de rubro "*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA*"

XVI.9 Reincidencia

De conformidad con el artículo 459, párrafo 6 del Código Electoral, se considerará reincidente, al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la Ley General y el Código Electoral, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

No se acredita la reincidencia en el presente caso, toda vez que no existe antecedente en la entidad de la imposición de sanción alguna por este motivo.

XVII. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Al respecto, el Reglamento de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, en el artículo 24 establece que para efectos de graduar la infracción cometida conforme a la gravedad e individualizar la sanción en virtud de lo dispuesto por el artículo 459, párrafo 5 del Código Electoral, deberá atender a su calificación, pudiendo ser **levísima, leve o grave (ordinaria, especial o mayor),** debiendo tomar en consideración la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la transgresión de dicho bien; el peligro o riesgo causado por la infracción; y en su caso, la dimensión del daño.

A través de la individualización de la sanción, se busca castigar a los actores políticos de manera personalizada por las infracciones cometidas durante los procesos electorales, en lugar de aplicar sanciones genéricas a los partidos políticos o coaliciones.

Se debe garantizar que las sanciones sean proporcionales y consistentes, evitando cualquier tipo de sesgo político o selectividad en su aplicación.

El criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, será tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

Entonces, se tiene que la conducta desplegada por la coalición parcial **Sigamos Haciendo Historia en Jalisco** fue de carácter singular, sin que exista la reiteración de infracciones o reincidencia, de ahí que se estima que no existen situaciones que pudieran agravar la sanción que este Órgano Colegiado determine imponer.

Así no debemos olvidar que las sanciones poseen una función inhibitoria, pilar de los procedimientos sancionadores, pues con ellas se busca reducir la comisión de infracciones apelando a la racionalidad de los sujetos, al sopesar los costos y beneficios de sus acciones. De ahí la necesidad de ajustar la proporcionalidad de las mismas para que, sin resultar excesivas logren su cometido.

En ese sentido, si bien de las candidaturas postuladas por la coalición en cuestión se advierte una intención de dar cumplimiento a las obligaciones previstas en los Lineamientos en materia de paridad de género e inclusión de grupos de atención prioritaria, lo cierto es que dicha intención resulta insuficiente. Ello, porque del análisis pormenorizado de las postulaciones referido en los apartados que anteceden se desprende la necesidad de disuadir a los partidos integrantes para que, en lo sucesivo, adopten e implementen de manera efectiva las acciones necesarias y pertinentes que permitan materializar, desde la etapa de registro de candidaturas, la igualdad sustantiva y, con ello, compensar o remediar las condiciones de desventaja estructural que han enfrentado las personas que integran los grupos en situación de vulnerabilidad.

Por tanto, atendiendo a los elementos objetivos y considerando que la conducta desplegada por la coalición parcial **Sigamos Haciendo Historia en Jalisco,** consistió en la omisión de, cumplir con obligaciones relativas a paridad en presidencias municipales y sindicaturas, las reglas de inclusión, así como de implementar disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, de forma específica respecto a personas indígenas y jóvenes, en la postulación de candidaturas, afectando con ello el derecho de la ciudadanía a votar y ser votada, consistente en la participación en la vida democrática del estado y el acceso a la integración de los poderes públicos, frente al derecho sustancial de las mujeres y de los grupos en situación de vulnerabilidad; cuya omisión fue calificada como **culposa** en líneas que anteceden, trae como consecuencia que esta autoridad determine que la conducta desplegada por la coalición parcial **Sigamos Haciendo Historia en Jalisco**, debe calificarse como **levísima**.

La anterior calificación obedece a que la conducta desplegada por la coalición **Sigamos Haciendo Historia en Jalisco** reviste un carácter aislado y no sistemático, al no advertirse la reiteración de infracciones ni la actualización de reincidencia, aunado a que no existen elementos que permitan inferir la presencia de dolo o mala fe por parte de dicho instituto político, sino, en todo caso, una actuación deficiente atribuible a circunstancias de carácter operativo o material.

En ese sentido, se estima que, en atención a los elementos que existen, así como a los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora; este órgano estima que es procedente imponer una sanción de esta índole.

Ello es así, pues del análisis del universo total de candidaturas postuladas, se desprende la existencia de una intención manifiesta de cumplir con los espacios exigidos por la normativa electoral para ser ocupados por mujeres y por personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad. En consecuencia, la omisión advertida no puede calificarse como una negativa deliberada o una exclusión estructural, sino como una deficiencia que no logra materializar en su totalidad el objetivo normativo.

En el caso concreto, si bien es posible identificar y cuantificar el número de candidaturas que no fueron postuladas conforme a los principios de paridad de género y de acciones afirmativas en favor de grupos en situación de desventaja histórica, la dimensión sustantiva de la afectación a los derechos político-electorales —en particular, el derecho a ser votado de las personas pertenecientes a dichos grupos, así como el derecho de la ciudadanía a votar y participar en la vida democrática del Estado— no es susceptible de medición objetiva, en tanto se trata de supuestos no verificables como lo sería determinar cuáles candidaturas habrían resultado electas o en qué medida concreta se habría modificado la voluntad popular.

En ese contexto, aun cuando se tiene por acreditada la infracción imputable al partido político, este Instituto se encuentra legalmente obligado a modular la carga sancionadora de manera congruente con la entidad real de la infracción, atendiendo a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora.

Bajo ese contexto, se estima que la coalición parcial **Sigamos Haciendo Historia en Jalisco** inobservó el contenido de la normatividad aludida en la presente resolución, lo que puso en riesgo el derecho de acceso a la integración de los poderes públicos y a la representación de las mujeres y grupos en situación de vulnerabilidad.

Lo anteriormente expuesto, es de conformidad con la Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "**PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS Y PROPORCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES. LA PRIMERA ESTÁ RELACIONADA CON LA PENALIDAD EN ABSTRACTO, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA PUEDE VINCULARSE CON LA INDIVIDUALIZACIÓN EN EL CASO CONCRETO.**"

Es decir, a partir de los factores enlistados previamente, en cuanto a la singularidad, condiciones de modo, tiempo y lugar, así como el bien jurídico tutelado y la afectación producida, entre otros; procede la individualización de la sanción en dichos términos, partiendo que la conducta sancionada constituye una vulneración directa a disposiciones de carácter constitucional.

Ahora bien, conforme al artículo 458, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral, las sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos son:

a) *Con amonestación pública;*
b) *Con multa de hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta;*
c) *Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;*
d) *Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta. Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse*

con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución

e) *Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

f) *Con multa de hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la violación a lo dispuesto en la fracción XVI del párrafo 1 del artículo 68 de este Código, así como tratándose de incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género. La reincidencia durante las precampañas y campañas electorales, se podrá sancionar hasta con la supresión total de las prerrogativas de acceso a radio y televisión, hasta por un mes o por el periodo que señale la resolución;*

g) *Cancelación del registro si se trata de partidos políticos locales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las leyes aplicables y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como por el incumplimiento de sus obligaciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.*

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos[55] protegidos y los efectos de la misma, las circunstancias atenuantes, así como la conducta, se determina que el partido político infractor debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que esta deje de atender con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

En ese orden de ideas, se considera que la sanción prevista en el artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso a) del Código Electoral, consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, es

[55] Véase la tesis XXVIII/2003 de rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".

suficiente y adecuada, toda vez que la conducta culposa de la coalición ha sido calificada como **levísima**, es decir, la de menor gravedad contemplada por el Código Electoral del Estado de Jalisco.

En este sentido, la proporcionalidad entre la gravedad de la falta y la sanción aplicable exige que, al haber sido clasificada con el grado mínimo posible, la consecuencia jurídica también sea la mínima prevista, conforme al principio de legalidad y justicia sancionadora. Imponer cualquiera de las sanciones previstas en los incisos b), c), d), e), f) o g) del precepto mencionado —todas ellas de mayor severidad— resultaría desproporcionado y contrario a la lógica de lo argumentado en el cuerpo de la presente resolución, ya que implicaría una respuesta más gravosa de la que la infracción justifica. Por tanto, la **amonestación pública** no sólo es procedente, sino que se considera como la única sanción razonable y jurídicamente adecuada al caso concreto.

Así, de la Tesis IV/2018[56] emitida por la Sala Superior del máximo tribunal electoral, se advierte que para la **individualización** de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia, y f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado.

Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio, pues lo importante es que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la **individualización** de la sanción, lo que para el caso concreto ha quedado debidamente puntualizado.

Bajo esa tesitura, la Sala Superior al resolver el diverso SUP-REP-647/2018[57], ha sustentado que, conforme a los fines de la sanción, es importante destacar que, en materia electoral, esta se distingue debido a que su naturaleza es fundamentalmente preventiva y no retributiva; por tanto, se perseguirá que proporcione los fines relacionados con la prevención general y especial, de acuerdo con los propósitos que orientan el sistema de las

[56] Tesis IV/2018. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN. - Consultable en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IV/2018&tpoBusqueda=S&sWord=individualizaci%C3%B3n
[57] Consultable en: https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-0647-2018-

sanciones. De ahí que, las sanciones deban ser adecuadas y considerar la gravedad de la infracción, proporcional y tomar en cuenta para individualizarla el grado de participación de cada implicado y eficaz; ello, en la medida en la que se acerque a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro.

En ese contexto, la imposición de una **amonestación pública** a la coalición parcial **Sigamos Haciendo Historia en Jalisco** se estima proporcional, idónea y eficaz para cumplir con la función de disuadir al referido ente político para que en lo futuro implemente las acciones necesarias en favor de las mujeres y los grupos históricamente discriminados.

De esta manera, a partir de una óptica interseccional, este Órgano Colegiado garantiza el cumplimiento en lo futuro de las normas que buscan desaparecer la brecha histórica de desigualdad y la apertura de mayores espacios, donde las personas en situación de vulnerabilidad puedan ocupar un cargo público, siempre que cumplan con las cualidades o requisitos que establezca la ley.

En conclusión, por las consideraciones anteriores se procede a imponer a la coalición parcial **Sigamos Haciendo Historia en Jalisco,** por lo que respecta a los partidos políticos **Morena, Verde Ecologista de México** y **del Trabajo**, **la** sanción consistente en **amonestación pública,** establecida en el inciso a), fracción I, del párrafo 1 del artículo 458 del Código Electoral.

Para una mayor publicidad de la sanción que se impone a la coalición parcial **Sigamos Haciendo Historia en Jalisco** la presente resolución deberá publicarse en su oportunidad, en la página de internet de este organismo electoral, en el apartado relativo a resoluciones de sanciones (**Sujetos Sancionados**).

Por las consideraciones antes expuestas y con fundamento en los artículos 12, fracción IV, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 118, párrafo 1, fracción I; 120, párrafo 1; 134, párrafo 1, fracciones XXII y LI; 460 párrafo 1, fracción I del Código Electoral del Estado de Jalisco y 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, este Consejo General,

R E S U E L V E:

Primero. Se sobresee el procedimiento por lo que hace a los otrora partidos políticos locales **Futuro** y **Hagamos.**

Segundo. Se declara la existencia de la infracción atribuida a la coalición parcial **Sigamos Haciendo Historia en Jalisco,** por lo que respecta a los partidos políticos **Morena, Verde Ecologista de México** y **del Trabajo** derivada de la omisión en que incurrió, por las razones precisadas en el considerando **Cuarto** de la presente resolución.

Tercero. Se impone a la coalición parcial **Sigamos Haciendo Historia en Jalisco,** por lo que respecta a los partidos políticos **Morena, Verde Ecologista de México** y **del Trabajo,** la sanción consistente en **amonestación pública.**

Cuarto. En su oportunidad, publíquese la presente resolución en la página de internet de este organismo electoral en el apartado de resoluciones de sanciones (sujetos sancionados).

Quinto. Notifíquese personalmente a los partidos políticos **Morena, Verde Ecologista** y **del Trabajo.**

Sexto. Notifíquese a las personas integrantes del Consejo General, mediante el correo electrónico registrado ante este Instituto.

Séptimo. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 25 de febrero de 2026
"20 años del voto electrónico en Jalisco 2006-2026"

Mtra. Paula Ramírez Höhne	**Mtro. Christian Flores Garza**
La consejera presidenta	**El secretario ejecutivo**

"Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023"

IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO	DD-IEPC-0010
SECUENCIA DE DOCUMENTO	60483452
SELLO DIGITAL	69a5e0510fec6b255764fe0c
ESTAMPILLADO	2026-03-02T13:08:59.000-0600

FIRMANTE

CHRISTIAN FLORES GARZA / CHRISTIAN.FLORES@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR

NjA0ODM0NTJ8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3
RhbXBhIFRpZW1wbz02M0VGMjJGOTRGQUMyREI4OTMxMEIwMjQ5OTBGQkZDRTExOTg3ODAwNEU5MDg4MUM0RTA1MTIy
N0E0RUVGN0ZELCBOdW1lcm8gU2VjdWVuY2lhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTQzNTIwMTk4LCBGZWNoYSBFbWlzaW9uIE
VzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjYwMzAyMTkwODU5Wg==

SITIO DE VALIDACIÓN

https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/9DCF96700237C7BA442A947F46BF9890

IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO	DD-IEPC-0010
SECUENCIA DE DOCUMENTO	60483584
SELLO DIGITAL	69a5e3580fec6b255764fe68
ESTAMPILLADO	2026-03-02T13:21:55.000-0600

FIRMANTE

PAULA RAMIREZ H?HNE / PAULA.RAMIREZ@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR

NjA0ODM1ODR8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3
RhbXBhIFRpZW1wbz1FRUNFNkU1MEFBMEQwNkNEODk4QTY0RkU3MkYxMEE4NTkxNDVFRjU4RTMwMDJCNzJGOEUwQ0I1
MjgyQzFEMTQ0LCBOdW1lcm8gU2VjdWVuY2lhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTQzNTIwMzMwLCBGZWNoYSBFbWlzaW9uIE
VzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjYwMzAyMTkyMTU1Wg==

SITIO DE VALIDACIÓN

https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/81A071866EFEF0DE5DEFE311F3227647

El presente documento ha sido firmado electrónicamente, produciendo los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, con el mismo valor jurídico-administrativo que las disposiciones correspondientes les otorgan a éstos, garantía de la autoría del firmante, integridad del documento y, por ende, el contenido del mismo no podrá desconocerse ni admitirá prueba en contrario; en términos de lo previsto en los artículos 8, 9, 10 y 12 de los Lineamientos para el Uso y la Operación de la Firma Electrónica Avanzada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063-2023.

El suscrito secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, numeral 2, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de Jalisco; 10, numeral 1, fracción V, y 45, numerales 1, 3, 5 y 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, hago constar que la presente resolución se emitió en la primera sesión ordinaria del Consejo General, celebrada el 25 de febrero de 2026 y fue aprobada, en lo general, por votación mayoría de seis votos a favor de las personas consejeras electorales Carlos Javier Aguirre Arias, Melissa Amezcua Yépiz, Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Miriam Guadalupe Gutiérrez Mora y la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne; y un voto en contra de la consejera electoral, Zoad Jeanine García González, quien anuncio la presentación de un voto particular.

En votación particular, se sometió a consideración el apartado relativo al análisis de la reiteración de la conducta, toda vez que la consejera electoral Silvia Guadalupe Bustos Vázquez manifestó su separación del criterio contenido en dicho punto. Realizada la votación correspondiente, el apartado fue aprobado en los términos originalmente propuestos en el proyecto, con cuatro votos a favor de las personas consejeras electorales Carlos Javier Aguirre Arias, Miriam Guadalupe Gutiérrez Mora, Claudia Alejandra Vargas Bautista y la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne; y tres votos en contra de las consejeras electorales Zoad Jeanine García González, Melissa Amezcua Yépiz y Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, estas dos últimas anunciando la presentación de un voto concurrente.

Mtro. Christian Flores Garza
El secretario ejecutivo

"Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023"

IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO	DD-IEPC-0004
SECUENCIA DE DOCUMENTO	60483443
SELLO DIGITAL	69a5e0180fec6b255764fe04
ESTAMPILLADO	2026-03-02T13:08:03.000-0600

FIRMANTE	CHRISTIAN FLORES GARZA / CHRISTIAN.FLORES@IEPCJALISCO.MX
FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR	NjA0ODM0NDN8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz1DNjNBNUJGRjc4OTJEQTk4M0EzNDdERjlBOEE1MzRBNzQyQjZENUU2ODEzMTVENjBFN0M5RTlBNTU3NUVERUExLCBOdW1lcm8gU2VjdWVuY2lhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTQzNTIwMTg5LCBGZWNoYSBFbWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjYwMzAyMTkwODAzWg==
SITIO DE VALIDACIÓN	https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/C048945CEEDFA00E9E32749422EDBA08

El presente documento ha sido firmado electrónicamente, produciendo los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, con el mismo valor jurídico-administrativo que las disposiciones correspondientes les otorgan a éstos, garantía de la autoría del firmante, integridad del documento y, por ende, el contenido del mismo no podrá desconocerse ni admitirá prueba en contrario; en términos de lo previsto en los artículos 8, 9, 10 y 12 de los Lineamientos para el Uso y la Operación de la Firma Electrónica Avanzada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063-2023.

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE LA CONSEJERA MELISSA AMEZCUA YÉPIZ, RESPECTO AL ESTUDIO DE FONDO QUE SE DESPRENDE DEL APARTADO REITERACIÓN CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO DE OFICIO EN CONTRA DE LA COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO, RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSO-QUEJA-011/2025

De conformidad con el artículo 50, párrafos 2 y 4 del Reglamento de sesiones del Consejo Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco[1], la que suscribe Consejera Melissa Amezcua Yépiz, emito Voto Concurrente respecto del estudio y la determinación de la no reiteración en la resolución que nos ocupa, apartado que corresponde al estudio del considerando XVI. Calificación de la Infracción, donde se desprende del mismo el punto XVI.4 Reiteración.

Formulo Voto Concurrente en la presente resolución, ya que, si bien acompaño el sentido de los puntos resolutivos y la imposición de la sanción correspondiente, me aparto de las consideraciones relativas a la inexistencia de la reiteración como elemento para la individualización de la sanción.

Desde mi perspectiva nos encontramos ante un acto reiterado, en tanto se advierte la comisión de conductas sustancialmente similares en momentos distintos, elementos que en conjunto hacen materialmente posible que se configure la figura de la reiteración.

En la resolución que nos ocupa se determina que no se configura la reiteración de la conducta sancionada, bajo el argumento del precedente

[1] En lo sucesivo, Instituto Electoral.

emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación[2], en el expediente SUP-RAP-85/2006[3].

A través del cual sostienen lo siguiente:

> *La reiteración se configura cuando existe la vulneración sistemática de una misma obligación a lo largo del tiempo, diferenciándose de la reincidencia, la cual presupone la repetición de una infracción previamente sancionada.*
>
> *De dicho criterio se desprende que la reiteración exige, para su acreditación:*
>
> *a) la pluralidad de conductas autónomas, y*
>
> *b) su actualización sucesiva o persistente en el tiempo, elementos que deben verificarse de manera objetiva y no inferirse de forma extensiva o analógica, en atención a los principios que rigen el derecho administrativo sancionador.*

Mi disenso radica en que, de lo previamente citado **no es posible deducir los elementos que se mencionan a efecto de determinar que no se configura la reiteración.**

Para lo cual me permito citar la porción de dicha resolución, a efecto de dilucidar mi desacuerdo.

> *(…)*
>
> *"En consecuencia, conforme a tales directrices, es evidente que la calificación de las faltas que se consideren demostradas, tarea a cargo del órgano sancionador, debe comprender el examen de los siguientes aspectos:*
>
> *a) Al tipo de infracción (acción u omisión);*
> *b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;*

[2] En lo sucesivo, Sala Superior.
[3]Consultable: https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00085-2006

c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;

d) La trascendencia de la norma trasgredida;

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia;

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas;

En tanto que en la individualización de la sanción, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el numeral 41 de nuestra Carta Fundamental, deberá considerar, además de los datos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, el cumplimiento de los propósitos que impulsan la potestad sancionadora que le ha sido conferida.

A saber:

i. La calificación de la falta o faltas cometidas;

ii. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;

iii. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,

iv. Finalmente, que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Las indicadas circunstancias, atinentes al hecho, al infractor y a la magnitud de la falta, en opinión de esta Sala, en su conjunto, objetivamente colocan al órgano en posibilidad de concretizar la potestad punitiva que le ha sido dada, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, garantizando así que la consecuencia jurídica que fundada y motivadamente determine, corresponda a las circunstancias específicas que priven en cada caso,

y además, en un plano de superior importancia, que en su ejercicio se cumplan los objetivos que persigue la facultad punitiva, los fines retributivo y de ejemplaridad de la sanción, con los cuales se busca resarcir al Estado la lesión o daño resentidos con la infracción y, a la par, disuadir al resto de los sujetos en quienes impacta la norma, sobre la intención de obviarla.
(..)

Por lo que, desde mi perspectiva, la conclusión adoptada en dicha resolución deriva de una interpretación al concepto de reiteración así como los elementos mencionados **que no es posible sustentar con el pronunciamiento en cita de Sala Superior.**

Por otro lado, en el caso concreto, se establece que la conducta imputada a la coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco actualiza la causal prevista en el artículo 447, fracción II, del Código Electoral del Estado de Jalisco[4] pues dicha coalición incumplió con lo dispuesto en el acuerdo IEPC-ACG-106/2023 emitido por este Consejo General del Instituto Electoral, a través del cual se aprobaron los Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, en la postulación de candidaturas a diputaciones y munícipes en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024[5].

Además, en la presente resolución *se concluye que la acción imputada se consumó en un solo momento procedimental, correspondiente a la etapa de registro de planillas y fórmulas pues ello implicaría desagregar artificialmente un mismo incumplimiento normativo para construir una pluralidad de infracciones inexistente.*

[4] [4] En lo sucesivo, Código Electoral.
[5] En lo sucesivo, Lineamientos de Paridad e Inclusión.

De lo anterior es mi criterio sostener que, **sí se configura la reiteración** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 fracciones II y III del Código Electoral, que a la letra dice lo siguiente:

> ***Artículo 212***.
>
> *1. Para efectos de este Código, el proceso electoral comprende las etapas siguientes:*
>
> I. *Preparación de la elección;*
> II. *Presentación de las solicitudes de registro de candidatos;*
> III. *Otorgamiento del registro de candidatos y aprobación de sustituciones;*
> IV. *Campañas Electorales;*
> V. *Ubicación de las casillas Electorales e integración de las mesas directivas de casilla, así como la publicación de ambos datos;*
> VI. *Acreditamiento de representantes de partidos políticos y coaliciones, ante mesas directivas de casilla;*
> VII. *Elaboración y entrega de la documentación y material electoral;*
> VIII. *Jornada electoral;*
> IX. *Resultados Electorales;*
> X. *Calificación de las elecciones; y*
> XI. *Expedición de constancias de mayoría y asignación de representación proporcional*.

Con lo anterior se puede concluir que el registro de planillas **no se agota con la sola presentación de estas**, sino que para que este Instituto pueda llegar a la etapa de otorgamiento del registro de candidaturas, existen una serie de mecanismos a efecto de que la coalición cumpla con lo dispuesto en los Lineamientos de Paridad e Inclusión.

Lo mismo se desprende del **Título Sexto, Del Incumplimiento en la Postulación Paritaria de las Candidaturas contenido en los Lineamientos de paridad e Inclusión**, con relación a lo dispuesto por **el artículo 237 párrafo 5 del Código Electoral**, donde se establecen diversos mecanismos, como son los requerimientos, reacomodos y sorteos a efecto de que los partidos políticos y las coaliciones cumplan con lo requerido.

Lo anterior también encuentra sustento en el precedente dictado por la Sala Superior en el expediente **SUP-RAP-241/2008[6], en lo que interesa se desprende lo siguiente:**

> ***Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.***
>
> *Al respecto, esta autoridad considera que la conducta desplegada por el partido responsable, en cuanto a la infracción bajo análisis, no puede considerarse como reiterada o sistemática, en virtud de que la misma fue única y se agotó en un solo acto (emisión del acuerdo del 5º Pleno Extraordinario del VI Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática) y para su materialización, no fueron implementados mecanismos adicionales tendentes a realizarla.*

Con lo anterior se deduce que, la reiteración **se configura bajo el esquema de no ser un solo acto procedimental, o que en su caso para la materialización de este se llevaron a cabo mecanismos adicionales.**

Como ya se expresó en líneas anteriores, el incumplimiento de la coalición no deriva de un solo acto, -la presentación de las planillas-, **sino que los incumplimientos subsistieron** aún después de que este Instituto les haya requerido, haya realizado los acomodos necesarios o incluso la necesidad de agotarlo hasta los sorteos.

También es necesario precisar que no puede calificarse como un **incumplimiento generalizado** a las disposiciones contenidas en los Lineamientos de Paridad e Inclusión, pues es posible identificar con claridad cuáles fueron las conductas específicas observadas. Asimismo, desde mi perspectiva, no pueden homologarse incumplimientos que derivan directamente de un mandato constitucional con aquellos previstos en la normativa local, aun cuando ambos tengan su origen en las

[6] Consultable: https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-241-2008

reglas emitidas para operativizar los mandatos legales y constitucionales a través de los propios Lineamientos de Paridad e Inclusión.

Por último me gustaría hacer énfasis en que, de los incumplimientos que resultaron de los partidos políticos así como de las coaliciones, es que se **han tomado como insumo y un argumento clave para la construcción de los Lineamientos de Paridad e Inclusión para el Proceso Electoral Local 2026-2027**, para evitar omisiones y simulaciones, de ahí que, generalizarlos y determinar que no hubo reiteración, es desde mi perspectiva ir en retroceso porque no se está visibilizando el impacto real y diferenciado que estos incumplimientos tienen en los procesos electorales y en el ejercicio de los derechos político-electorales a través de los cuales se debe garantizar la representación paritaria de las mujeres como un mandato constitucional, así como la inclusión efectiva de los grupos en situación de vulnerabilidad en la integración de los poderes públicos.

Guadalajara, Jalisco, a 25 de febrero de 2026

MELISSA AMEZCUA YÉPIZ

CONSEJERA ELECTORAL

IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO	DD-IEPC-0006
SECUENCIA DE DOCUMENTO	60465727
SELLO DIGITAL	69a1ee390fec6b2557643318
ESTAMPILLADO	2026-02-27T12:58:28.000-0600

FIRMANTE	MELISSA AMEZCUA YEPIZ / MELISSA.AMEZCUA@IEPCJALISCO.MX
FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR	NjA0NjU3Mjd8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz03OTRERTM1NkI5RTlGMDRBM0FCQjREMkU0N0NCNEJGMkZGNDRFNDhGOTQ0NkYxQjM0NDAwQTdENDZGNDBFRkUzLCBOdW1lcm8gU2VjdWVuY2lhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTQzNTAyNDczLCBGZWNoYSBFbWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjYwMjI3MTg1ODI4Wg==
SITIO DE VALIDACIÓN	https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/5FFD17E70FDE1CDDBDBFA728C018D56D

El presente documento ha sido firmado electrónicamente, produciendo los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, con el mismo valor jurídico-administrativo que las disposiciones correspondientes les otorgan a éstos, garantía de la autoría del firmante, integridad del documento y, por ende, el contenido del mismo no podrá desconocerse ni admitirá prueba en contrario; en términos de lo previsto en los artículos 8, 9, 10 y 12 de los Lineamientos para el Uso y la Operación de la Firma Electrónica Avanzada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063-2023.

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE LA CONSEJERA SILVIA GUADALUPE BUSTOS VÁSQUEZ RESPECTO AL ESTUDIO DE LA REITERACIÓN QUE SE DESPRENDE DEL ESTUDIO DEL FONDO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSO-QUEJA-011/2025; PRONUNCIADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO DURANTE LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉS.

De conformidad con el artículo 50, párrafos 2 y 4 del Reglamento de sesiones del Consejo Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la suscrita Consejera Silvia Guadalupe Bustos Vásquez emito voto concurrente respecto del estudio realizado en el aparatado de la "REITERACIÓN", visible en el considerando CUARTO de la resolución pronunciada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en el procedimiento sancionador ordinario con número de expediente PSO-QUEJA-011/2025 durante la cuarta sesión extraordinaria celebrada el veinticinco de febrero de dos mil veintiséis, en los siguientes términos:

Lo anterior, en congruencia con el voto concurrente que sostuve desde la sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias celebrada el pasado diecisiete de febrero y debido a que nuevamente sostengo, en esta ocasión, ante Consejo General; que el aspecto de la **REITERACIÓN** sí se actualiza, contrario a lo que se determina en la resolución en cita; de ahí que me separo de dicho criterio y a continuación expongo las consideraciones al respecto.

En la resolución aprobada en lo general por la mayoría, se establece que **no se configura la figura de la reiteración de la conducta**, bajo el argumento de

que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, - en el expediente SUP-RAP-85/2006 - **que la reiteración se actualiza cuando existe la vulneración sistemática de una misma obligación a lo largo del tiempo,** diferenciándose de la reincidencia, la cual presupone la repetición de una infracción previamente sancionada.

Al respecto, se señala que de dicho criterio se desprende que la reiteración exige, para su acreditación dos elementos en particular:

1) la pluralidad de conductas autónomas, y

2) su actualización sucesiva o persistente en el tiempo, elementos que deben verificarse de manera objetiva y no inferirse de forma extensiva o analógica, en atención a los principios que rigen el derecho administrativo sancionador.

Sin embargo, mi motivo de disenso radica en que, en mi opinión, ninguno del par de elementos citados se desprende del razonamiento aludido; contrario a ello, analizada en todas sus partes y extremos, de la resolución invocada se deduce que, más bien, la Sala Superior en el tema que nos ocupa refirió en la página 34 los siguientes aspectos que transcribo de manera textual:

> *(...)*
>
> *"En consecuencia, conforme a tales directrices, es evidente que la calificación de las faltas que se consideren demostradas, tarea a cargo del órgano sancionador, debe comprender el examen de los siguientes aspectos:*
>
> *a) Al tipo de infracción (acción u omisión);*
> *b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;*
> *c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;*
> *d) La trascendencia de la norma trasgredida;*

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;
f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia;
g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas;

En tanto que en la individualización de la sanción, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el numeral 41 de nuestra Carta Fundamental, deberá considerar, además de los datos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, el cumplimiento de los propósitos que impulsan la potestad sancionadora que le ha sido conferida.
A saber:

i. La calificación de la falta o faltas cometidas;
ii. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
iii. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,
iv. Finalmente, que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Las indicadas circunstancias, atinentes al hecho, al infractor y a la magnitud de la falta, en opinión de esta Sala, en su conjunto, objetivamente colocan al órgano en posibilidad de concretizar la potestad punitiva que le ha sido dada, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, garantizando así que la consecuencia jurídica que fundada y motivadamente determine, corresponda a las circunstancias específicas que priven en cada caso, y además, en un plano de superior importancia, que en su ejercicio se cumplan los objetivos que persigue la facultad punitiva, los fines retributivo y de ejemplaridad de la sanción, con los cuales se busca resarcir al Estado la lesión o daño resentidos con la infracción y, a la par, disuadir al resto de los sujetos en quienes impacta la norma, sobre la intención de obviarla.

Y aquí cierro la lectura textual; y de lo cual, no se desprenden los elementos a que se ciñe el proyecto para determinar la no reiteración.

Como se advierte, de ninguna forma es posible desprender ambos elementos señalados de lo esgrimido por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, circunstancia que aleja el razonamiento y modifica sin sustento, el contenido del mismo de manera delusoria y subjetiva, lo que en nada abona

al estudio jurídico, congruente y coherente de la calificación de la infracción que nos ocupa.

En adición y en cuanto al caso concreto, en la resolución se establece que la obligación atribuida al partido político denunciado — *relativa al cumplimiento de las reglas de paridad y de acciones afirmativas en el registro de candidaturas* — se configuró como un deber jurídico único, cuyo momento de exigibilidad se actualizó exclusivamente durante el periodo legalmente previsto para la presentación de solicitudes de registro y que no resulta jurídicamente válido fraccionar dicha conducta por municipio, planilla o fórmula, pues ello implicaría desagregar artificialmente un mismo incumplimiento normativo para construir una pluralidad de infracciones inexistente.

Sin embargo, desde mi perspectiva, por una parte y contrario a lo que acabo de señalar; desde luego que existe una repetición sucesiva de la omisión en el cumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas a los partidos políticos y coaliciones través de los lineamientos de paridad y acciones afirmativas durante el periodo de registro de las candidaturas, que se reflejó, además, en etapas posteriores del proceso electoral pasado; lo que, a su vez efectivamente, actualiza esta única infracción conforme al Código Electoral.

Ello porque, en breves palabras, sí la reiteración conforme al criterio invocado consiste en la vulneración sistemática de una misma obligación; entonces, significa que estamos frente a una transgresión u omisión en el cumplimiento de una, otra y otra forma y otra vez más, repetidamente; que en conjunto constituye una misma obligación.

Y aquí el núcleo de mi separación, desde mi perspectiva, en estos casos en particular, la calificación o factor de REITERACIÓN se ve, se encuentra, se trasluce o se distingue claramente con el hecho de incumplir, repetidamente, con una obligación que tiene diversas formas de expresarse como por ejemplo:

- Postular paritariamente en sindicaturas,
- Pero también, con la relativa a la paridad en presidencias municipales,
- además de inobservar la postulación de ciudadanía integrante de grupos históricamente vulnerados en lista de diputaciones bajo el principio de representación proporcional; así como, propietarios y suplentes de grupos históricamente vulnerados en las planillas para las alcaldías;
- O bien, la postulación de las juventudes en el mismo ámbito.

Es decir, se actualiza la reiteración porque se acredita el incumplimiento de la coalición de una forma, de otra y de otra más repetidamente respecto de la misma obligación a que se encontraba sujeta esta fuerza política; y que en su conjunto son consideradas como una única conducta, consistente en la inobservancia a un acuerdo emitido por el Consejo General - que a su vez o en consecuencia, actualiza la infracción a los lineamientos.

Debo, además acentuar que, desde mi opinión, es importante acreditar el elemento de la reiteración porque es en esta parte de la resolución donde se impacta con suma claridad, pormenorizada y objetivamente, el grado y la forma del incumplimiento a la obligación de postular con paridad y en función a acciones afirmativas por parte de las fuerzas políticas contendientes en el proceso electoral pasado

Este grado y forma deben responder en congruencia y coherencia, con el resto del estudio de la calificación; e incluso, en esto debería apoyarse con mayor sentido el estudio de la individualización; en efecto, al considerar la actualización de la reiteración la resolución de cuenta, cobra mayor sentido la imposición de la sanción impuesta; sin que ésta resulte demasiado baja o discordante con el resto del análisis y el grado de afectación a los principios; pero sí acorde, proporcional, suficiente y eficiente, por ser la primera vez que se emprende un estudio de esta naturaleza y que, por tanto, debería suponer un precedente importante con el fin de disuadir el indebido incumplimiento en el futuro proceso electoral.

También debo mencionar que, el criterio en esta materia de derecho administrativo sancionar no es un tema suficientemente explorado y dada la multiplicidad de contextos o circunstancias que redundan sobre el tema de conductas, calificaciones, individualizaciones y sanciones; lo que sostengo en los términos aquí apuntados; no obstante, en absoluto altera mi coincidencia con el resto del contenido de la resolución, o mejor dicho, con el sentido de la misma.

Guadalajara, Jalisco, a 27 de febrero de 2026

SILVIA GUADALUPE BUSTOS VÁSQUEZ
CONSEJERA ELECTORAL

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA CONSEJERA ZOAD JEANINE GARCÍA GONZÁLEZ, CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO DE OFICIO EN CONTRA DE LA COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO, RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSO-QUEJA-011/2025

Con fundamento en el artículo 50, párrafos 1 y 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, formulo el presente **VOTO PARTICULAR**, con relación a la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respecto del Procedimiento Sancionador Ordinario instaurado de oficio en contra de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco, radicado con el número de expediente **PSO-QUEJA-011/2025**, misma que fue aprobada por mayoría de votos en la cuarta sesión extraordinaria celebrada el 25 de febrero de 2026.

De manera respetuosa me aparto del sentido aprobado por la mayoría, pues estimo que el estudio de fondo contenido en el Considerando Cuarto —particularmente en lo relativo a la CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN y a la INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN— no desarrolla un análisis exhaustivo ni metodológicamente adecuado respecto de las conductas acreditadas. Igualmente, no comparto el contenido de los

puntos de acuerdo donde se declara la existencia de la infracción en singular y se impone como sanción una AMONESTACIÓN PÚBLICA.

Lo anterior en virtud de que, desde mi apreciación, desdibuja la función sancionadora administrativa de este órgano electoral, que debe traducirse en una medida proporcional y ejemplar, con eficacia disuasiva real frente a la posible comisión de infracciones similares en el futuro. En mi opinión, atendiendo a las circunstancias objetivas del caso concreto, la sanción consistente en AMONESTACIÓN PÚBLICA resulta poco trascendente frente al incumplimiento acreditado y, por ende, deviene desproporcionada en relación con la gravedad de las conductas analizadas y que, insisto, debe satisfacer el sistema sancionador electoral.

En primer lugar, la resolución parte de una premisa incorrecta, al encuadrar la conducta exclusivamente como infracción al cumplimiento de acuerdos o lineamientos de este Instituto, actualizando así la fracción II del párrafo 1 del artículo 447 del Código Electoral del Estado de Jalisco. Es decir, subsume en una sola infracción lo que, en realidad, constituye una pluralidad de conductas autónomas, cada una con elementos normativos propios y con afectaciones diferenciadas a bienes jurídicos tutelados por el sistema electoral, particularmente, como se ha dicho, los principios constitucionales de paridad y de igualdad sustantiva.

Reducir el reproche a “incumplir lineamientos” diluye la jerarquía normativa del deber infringido y empobrece la fundamentación.

Aunado a que, esta unificación analítica disuelve la entidad propia de cada incumplimiento, impide valorar de manera diferenciada su naturaleza, gravedad, grado de afectación y nivel de cumplimiento, y conduce, en consecuencia, a una individualización de la sanción que no refleja adecuadamente la magnitud del incumplimiento acreditado.

Con este contexto, me referiré puntualmente al apartado relativo a la **CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN**, en los siguientes términos:

1. **Infracción imputada, hechos que la actualizan y normativa aplicable**

   En la Resolución aprobada por la mayoría se establece que se actualizó la infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral del Estado de Jalisco. Sin embargo, los hechos que se describen no constituyen meros incumplimientos instrumentales, sino, lo que se acredita es la vulneración directa a los principios constitucionales de paridad y de igualdad sustantiva, así como normativa del propio Código Electoral.

En efecto, por lo que ve a la paridad, ésta no constituye una regla instrumental accesoria del sistema electoral, sino un principio constitucional de carácter estructural, derivado de los artículos 1°, 4° y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone la obligación de garantizar la participación política equilibrada entre mujeres y hombres en condiciones reales de igualdad. Se trata de una expresión concreta del derecho a la igualdad sustantiva y del deber del Estado de remover obstáculos históricos que han generado una subrepresentación estructural de las mujeres en los espacios de poder público.

Así, el principio de paridad de género tiene un alto grado de desenvolvimiento y desarrollo legal y jurisprudencial en su cumplimiento, y desde la reforma constitucional de 2019 es aplicable a todos los cargos de elección popular, esto es, tanto unipersonales como colegiados, como se desprende de la interpretación sistemática del artículo 35, fracción II, en relación con el artículo 41, Base I, primer párrafo, ambos de la Constitución.

Por su parte, el artículo 41, párrafo tercero, fracción I, de la Constitución, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática,

contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

En términos análogos, tratándose del principio de igualdad sustantiva en la postulación de candidaturas de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, tampoco estamos ante reglas accesorias o meramente programáticas, sino frente a un mandato constitucional directamente vinculante.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la prohibición de toda discriminación motivada, entre otras razones, por origen étnico o nacional, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, género, preferencias sexuales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La igualdad sustantiva, en este contexto, no se agota en un mandato de trato formal, sino que exige la adopción de medidas diferenciadas y compensatorias que permitan revertir condiciones estructurales de exclusión. De ahí que las acciones afirmativas en materia electoral constituyan mecanismos constitucionalmente válidos y necesarios para hacer efectivo el derecho de acceso a cargos públicos en condiciones reales de igualdad.

En ese sentido, cuando un partido político incumple con las reglas (legales o producto de acciones afirmativas) de postulación dirigidas a asegurar la inclusión de personas pertenecientes a grupos históricamente excluidos de la representación política, ya sea en número o ubicación de competitividad, no incurre únicamente en un incumplimiento reglamentario, sino que vulnera directamente el principio de igualdad sustantiva y el derecho de acceso a la función pública en condiciones reales de equidad.

Al igual que ocurre con la paridad, estas medidas constituyen límites materiales a la libertad de autoorganización de los partidos políticos. Su naturaleza no es optativa ni meramente orientadora, sino obligatoria.

Por tanto, la tipificación no puede agotarse en la fracción II del párrafo 1 del artículo el 447 del Código Electoral del Estado de Jalisco, como se sostiene en

la resolución, sino que, se actualizan, al menos, la fracción I —relativa a la infracción de normas contenidas en la legislación electoral— y la fracción XVI —que sanciona la violación a cualquier disposición del propio Código—, **porque lo que se ha vulnerado no es únicamente un acuerdo administrativo, sino normas sustantivas del régimen electoral.**

Reducir dicha vulneración a una infracción genérica prevista en la fracción II del artículo 447 en cita, sin reconocer expresamente que lo lesionado es un principio constitucional estructural, implica desdibujar la entidad del bien jurídico tutelado y, en consecuencia, incidir indebidamente en la calificación de la gravedad de la falta.

En este sentido, es mi opinión, que la infracción no debía analizarse únicamente desde la óptica del incumplimiento de una disposición legal secundaria, sino desde la dimensión constitucional del mandato de paridad y de igualdad sustantiva, lo que exigía que esta autoridad electoral valorara la conducta a partir del grado de afectación al principio democrático de representación equilibrada.

Por tanto, al acreditarse un **incumplimiento a las reglas de postulación paritaria y de igualdad sustantiva relativa a un grupo en situación de**

vulnerabilidad, como lo son las personas con discapacidad, lo que se actualiza es una vulneración directa a las disposiciones contenidas en la legislación que da estructura el sistema electoral, circunstancia que debió incidir tanto en la calificación de la infracción como en la determinación de la sanción correspondiente.

2. **Insuficiente motivación**

Por otra parte, el apartado de MARCO JURÍDICO contiene amplias referencias doctrinales y convencionales —lo cual es valioso—, pero no se citan con precisión las disposiciones concretas del Código Electoral ni el contenido específico de las reglas aplicables.

En un procedimiento sancionador, el núcleo debe ser:

- La norma concreta infringida.
- Su contenido específico.
- La conducta típica.
- El encuadre claro.

Por lo tanto, si no se explicita qué artículo del Código Electoral del Estado de Jalisco fue vulnerado y cómo se actualiza el supuesto normativo, la motivación queda incompleta.

3. **Bien jurídico tutelado**

La resolución aprobada por la mayoría se limita en sostener que la infracción transgredió el derecho de la ciudadanía a votar y ser votada, impactando en la participación democrática y en la inclusión y representación de mujeres y grupos de atención prioritaria.

Si bien, lo anterior es cierto, estimo que dicho análisis resulta insuficiente, pues no identifica con precisión el bien jurídico tutelado por las normas efectivamente transgredidas, ni desarrolla la trascendencia constitucional de los principios involucrados.

En materia sancionadora, el estudio del bien jurídico tutelado no puede reducirse a una referencia genérica al derecho de la ciudadanía a ser votada, sino que debe atender al valor constitucional específico que la norma protege. En el caso que nos ocupa, desde mi opinión, lo que se encuentra en juego **no es únicamente el derecho individual de acceso a cargos públicos, sino la vigencia efectiva de principios estructurales del sistema democrático: la paridad de género y la igualdad sustantiva.**

Ambos principios constituyen mandatos constitucionales de optimización que imponen deberes positivos a los partidos políticos como entidades de interés público. En ese sentido, al no desarrollar esta dimensión constitucional del bien jurídico tutelado, la resolución diluye la afectación acreditada y la subsume en una fórmula amplia que impide dimensionar adecuadamente la gravedad de la conducta.

Ante ello, mi postura es que el incumplimiento a las reglas de postulación paritaria y de inclusión no sólo impacta en el derecho de la ciudadanía a ser votada, sino que erosiona el modelo constitucional de democracia representativa paritaria e incluyente.

4. **Singularidad o pluralidad de las faltas**

La resolución sostiene que la conducta reviste carácter **SINGULAR**, al tratarse, según se afirma, de la infracción a los Lineamientos a través de la omisión de atender en la postulación de candidaturas el cumplimiento a las reglas de paridad y la omisión de implementar las acciones afirmativas en favor de personas en situación de vulnerabilidad.

Respetuosamente estimo que dicha conclusión es incorrecta desde la perspectiva del derecho administrativo sancionador.

La singularidad de la falta no depende de que todas las conductas sean atribuibles al mismo sujeto obligado, sino que exista unidad en el tipo normativo, en la obligación incumplida y en el bien jurídico afectado. En el caso, se acreditan incumplimientos que derivan de obligaciones distintas, previstas en normas diversas y orientadas a tutelar principios constitucionales diferenciados.

Tan es así que, en la propia resolución se realiza, en apartados previos, un análisis diferenciado de las conductas con las que se realizaron los incumplimientos. Esta diferenciación evidencia que no se trata de una sola obligación transgredida, sino de mandatos normativos autónomos.

Al respecto, de la resolución se advierte que la Coalición incumple con las siguientes obligaciones:

- Desatiende la paridad en sindicaturas, postulando 41 mujeres, frente a 47 hombres.
- Además, en la distribución de las sindicaturas concentró a hombres en los bloques de mayor población y alta competitividad, lo que vulnera la finalidad de asegurar acceso real y efectivo de las mujeres a posiciones con mayores posibilidades de triunfo.

- Tratándose de personas indígenas, omitió 1 fórmula de 4 exigidas en el municipio de Mezquitic, además de omitir 1 de 5 fórmulas en el municipio de Cuautitlán de García Barragán.
- Finalmente, en cuanto a juventudes, tenía la obligación legal de incluir una fórmula en cada una de las planillas en que participó; sin embargo, fue omiso en 8 de ellas.

Cada una de estas conductas se sustenta en obligaciones normativas distintas y tutela bienes jurídicos específicos, como lo son la paridad de género, la igualdad sustantiva y la representación política efectiva. La circunstancia de que todas se materialicen en el mismo proceso electoral o se imputen al mismo partido político no las convierte automáticamente en una sola infracción.

Por ello, estimo que la resolución incumple con el principio de exhaustividad, al no realizar un análisis diferenciado de la gravedad de cada incumplimiento y optar, en cambio, por una calificación global que diluye la entidad propia de cada conducta y conduce a una sanción unificada que no refleja adecuadamente la suma de las afectaciones producidas.

Desde una perspectiva estructural, la omisión de cumplir las reglas de paridad y la omisión de atender las reglas de inclusión y acciones afirmativas no sólo derivan de fuentes normativas distintas, sino que responden a finalidades constitucionales diferenciadas, aunque complementarias: la primera tutela el equilibrio de género en la integración de los órganos de representación y la segunda garantiza la inclusión efectiva de grupos históricamente excluidos. Subsumir ambas en una sola falta implica desconocer su autonomía conceptual y normativa.

Por tanto, en mi perspectiva, el caso debió analizarse como una pluralidad de infracciones, lo que necesariamente debió incidir en la calificación de la gravedad y en la individualización de la sanción, evitando que la acumulación de incumplimientos se traduzca, paradójicamente, en una atenuación de la respuesta sancionadora.

5. Reiteración

Si bien el proyecto cita correctamente entre reincidencia y reiteración conforme al criterio sostenido por la Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-85/2006, discrepo de la

interpretación restrictiva que adopta al exigir, como condición indispensable, una separación temporal sucesiva entre las conductas.

La reiteración no presupone una infracción previamente sancionada ni necesariamente la existencia de actos cometidos en distintos momentos procesales. Lo que la caracteriza es la vulneración sistemática de una misma obligación jurídica.

En el caso concreto, el incumplimiento no se tradujo en una omisión aislada o marginal. El partido político incurrió una variedad de incumplimientos ya referidos.

En las situaciones más gravosas el partido incumplió con la postulaciíon debida de fórmulas de mujeres y personas pertenecientes a gurpos en situación de vulnerabiliad conforme a las obligaciones de paridad e inclusión aplicables, afectando simultáneamente distintos bienes jurídicos tutelados.

Esta magnitud cuantitativa, aunada a la diversidad de grupos impactados, evidencia una inobservancia reiterada de las obligaciones de paridad e inclusión en distintos ámbitos de postulación.

Si bien el deber de cumplir con las reglas de paridad, inclusión y acciones afirmativas se actualiza formalmente durante el periodo de registro de candidaturas, lo cierto es que dicho deber se proyecta respecto de cada planilla, fórmula o lista registrada. Cada incumplimiento concreto constituye una manifestación autónoma de la misma obligación desatendida.

Esta dimensión cuantitativa no puede analizarse como una sola infracción fragmentada en cifras. Cada fórmula omitida constituye una actualización autónoma del deber jurídico de postulación conforme a los principios de paridad e inclusión. La obligación no era abstracta ni genérica: debía cumplirse respecto de cada sindicatura, cada planilla y cada acción afirmativa exigible.

Por ello, la omisión reiterada en distintos municipios, en diversas planillas y respecto de múltiples grupos en situación de vulnerabilidad no puede ser considerada un incumplimiento unitario o accidental. La repetición del mismo defecto normativo en tantos supuestos concretos revela una inobservancia sistemática del deber constitucional de garantizar el acceso en condiciones de igualdad.

Además, la afectación no se concentra en un solo bien jurídico. Se impacta simultáneamente la paridad, la inclusión de personas indígenas y juventudes. Esta concurrencia de bienes jurídicos vulnerados incrementa la gravedad, pues no se trata de un error técnico aislado, sino de una desatención transversal a diversas obligaciones estructurales del sistema electoral.

En ese contexto, la reiteración no deriva únicamente del número de fórmulas omitidas, sino del carácter repetido, sistemático y plural de la inobservancia.

El analisis de esta naturaleza no se trata de fraccionar artificialmente una conducta única, sino de reconocer que la omisión se exteriorizó en múltiples supuestos normativamente exigibles, en distintos municipios y respecto de diversos bienes jurídicos tutelados.

A lo anterior, toma relevancia el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-96/2010, donde se pronunció expresamente sobre un tema análogo. En ese asunto, el órgano jurisdiccional analizó nueve entrevistas radiofónicas difundidas dentro del mismo proceso electoral y sin separación temporal relevante entre ellas, y concluyó que la autoridad responsable había realizado una indebida individualización de la sanción, al no valorar el

carácter sistemático y reiterado de las conductas. En palabras del propio Tribunal se desprende:

> "...la sanción impuesta no corresponde con la gravedad de la conducta y las circunstancias de su comisión y por tanto no genera un adecuado efecto disuasivo que evite la comisión de similares conductas ilegales en el futuro."

De este criterio se advierte que, cuando las conductas se actualizan de manera reiterada dentro de un mismo contexto temporal y electoral, deben tomarse en cuenta para determinar si existe un incumplimiento sistemático, pues hacerlo de otro modo desdibuja su gravedad real y neutraliza el efecto disuasivo de la sanción.

Si nueve transmisiones dentro de un mismo periodo fueron consideradas suficientes para configurar una conducta sistemática y reiterada, con mayor razón deben recibir ese tratamiento los incumplimientos a la paridad y a las reglas de inclusión verificadas en diversos municipios durante el mismo periodo de registro, así como lo que ve a la distribución concentrada de candidaturas provenientes de grupos en situación de vulnerabilidad en listas de representación proporcional para diputaciones.

En ese sentido, entender la reiteración únicamente como la repetición de una conducta en momentos temporalmente separados desdibuja su diferencia con la reincidencia y restringe indebidamente la potestad sancionadora cuando, dentro de un mismo proceso electoral, se actualizan múltiples incumplimientos de una misma obligación por el mismo actor político.

6. Intencionalidad

En el apartado relativo a la intencionalidad, la resolución concluye que no existió dolo ni mala fe, y que las omisiones obedecieron a circunstancias operativas o materiales.

Me aparto de dicho criterio, en primer término, porque esta conclusión no se encuentra respaldada por un desarrollo argumentativo suficiente que permita sostenerla.

En segundo lugar, porque, desde mi perspectiva, en el derecho administrativo sancionador electoral, la ausencia de dolo no puede afirmarse de manera meramente declarativa, sino que debe justificarse a partir de elementos objetivos que expliquen por qué la conducta no fue intencional. Así, la carga

argumentativa no se satisface con invocar el principio de presunción de inocencia, sino demostrando, a partir de las circunstancias del caso, que el incumplimiento no fue consecuencia de una decisión consciente.

En el presente asunto, el partido político conocía con anticipación las reglas constitucionales y legales en materia de paridad e inclusión.

Particularmente, en materia de paridad, los artículos 3, numeral 4; 23, numeral 1, inciso e); 25, numeral 1, incisos s) y t); 37, numeral 1, incisos e) y f); 38, numeral 1, inciso e); y 39, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos imponen a los institutos políticos el deber de promover, proteger y respetar los derechos político-electorales de las mujeres y la igualdad sustantiva.

Un razonamiento semejante aplica respectod de los grupos en situación de vulnerabilidad. La omisión que hace no se trata de una desviación irrelevante, sino del incumplimiento parcial de una obligación específica y cuantificable.

La obligación no consistía en procurar la mayoría de las fórmulas, sino en cumplir íntegramente con el número mínimo exigido, por ello, cuando el partido decide menos fórmulas de las obligadas, no estamos frente a una

imposibilidad material acreditada en autos, sino ante una decisión concreta de configuración de candidaturas que deja sin satisfacer una parte del mandato de inclusión.

En estos casos nos encontramos frente a un incumplimiento de carácter cuantitativo, es decir, ante la ausencia total de las candidaturas exigidas. Lo que no implica una simple disminución en las oportunidades de acceso, sino la anulación misma de la posibilidad de competir. Se trata de la afectación más intensa posible, pues suprime por completo la opción de acceder al cargo y perpetúa la exclusión que las medidas de paridad e inclusión buscan precisamente erradicar.

En la resolución pese a advertir el desajuste, se concluye que no existió intención de incumplir, sin desarrollar porqué esas configuraciones específicas de las listas —que son resultado de una determinación estratégica— no pueden ser consideradas producto de una decisión consciente.

Es mi criterio que, en los tres supuestos, las candidaturas no se generan de manera automática ni accidental, sino que constituyen el resultado de actos deliberados de selección y ordenación interna por parte del partido político.

Por ello, cuando el incumplimiento se produce respecto de obligaciones numéricas claras y previamente conocidas, la conclusión sobre la ausencia de dolo, como la que se hace en la resolución, exige una motivación reforzada que explique las razones por las que esas decisiones no pueden ser interpretadas como voluntarias, lo cual no se cumple.

En efecto, la exigencia argumentativa no se satisface en la resolución aprobada; y por el contrario, a partir de los elementos expuestos, desde mi interpretación, las circunstancias del caso permitían, cuando menos, un análisis serio sobre la posible actualización de una conducta dolosa.

Una vez expuestos los motivos de mi disenso en lo relativo a la calificación de la infracción, procedo a formular las consideraciones correspondientes respecto de la **individualización de la sanción**, en los términos siguientes:

Como se establece en la resolución, el artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este organismo electoral dispone que, para efectos de graduar la infracción e individualizar la sanción conforme a lo previsto en el artículo 459, párrafo 5, del Código Electoral, debe atenderse a su calificación, que puede ser,

levísima, leve o grave (ordinaria, especial o mayor) tomando en consideración, entre otros elementos, la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el bien jurídico tutelado; el efecto producido por su transgresión; el peligro o riesgo generado; y, en su caso, la dimensión del daño.

En consideración a lo anterior, la individualización de la sanción no constituye un acto discrecional desvinculado del tipo infractor, sino un ejercicio de subsunción jurídica que exige adecuar la conducta acreditada a la descripción normativa prevista por el órgano legislativo. En este sentido, el principio de tipicidad, como manifestación del principio de legalidad en materia administrativa sancionadora, establece que la imposición de la sanción derive de la correspondencia entre los elementos del tipo legal y los hechos acreditados en el expediente.

Los tipos administrativos no son construcciones aisladas, sino que forman parte de un sistema normativo diseñado para tutelar bienes jurídicos específicos. Su existencia responde a la necesidad de proteger intereses jurídicos de relevancia colectiva, cuya afectación justifica la intervención sancionadora del Estado. De ahí que la graduación de la sanción deba guardar coherencia con la entidad del bien jurídico lesionado y con la intensidad de la afectación producida.

Asimismo, el principio de taxatividad exige que, una vez determinada la actualización del tipo infractor, la autoridad valore de manera objetiva las circunstancias concurrentes del caso, a fin de establecer una sanción congruente con la gravedad de la conducta. Toda sanción debe guardar una relación de proporcionalidad con la infracción cometida, de modo que el reproche jurídico sea acorde con la lesividad del comportamiento respecto de los valores protegidos por la norma.

Para determinar el tipo de sanción a imponer, el Código Electoral y el Reglamento de Quejas y Denuncias ya citados, confieren a esta autoridad electoral una potestad discrecional para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor y que, a su vez, resulte idóneo, necesario y proporcional para prevenir la reiteración de conductas similares por parte de los partidos políticos.

Si bien, se insiste, que la sanción administrativa debe cumplir una función ejemplar y disuasiva, orientada a evitar la comisión futura de infracciones, también es cierto que su imposición exige un análisis integral de las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como de los elementos subjetivos que rodean la conducta, a fin de garantizar que no resulte excesiva o desproporcionada, pero tampoco simbólica o inocua.

En ese sentido, tratándose de incumplimientos que afectan directamente principios constitucionales como la paridad y la inclusión de grupos históricamente excluidos, la respuesta sancionatoria no puede limitarse a un correctivo meramente formal, pues ello deja inaplicable de contenido las obligaciones legales previamente establecidas. Cuando la infracción implica la supresión absoluta de candidaturas y, con ello, la eliminación misma de la posibilidad de competir la intensidad de la afectación exige una reacción institucional acorde con la gravedad del daño al orden constitucional electoral.

Por otra parte, en los proyectos se incorpora de manera reiterada el argumento de que la dimensión sustantiva de la afectación "no es susceptible de medición objetiva", en el sentido de que no puede determinarse quién habría resultado electa o electo de haberse cumplido plenamente la regla. A partir de esa premisa, se modula la carga sancionadora. Ese razonamiento, desde mi perspectiva, es incorrecto.

En materia de paridad y acciones afirmativas, el daño no depende del resultado final de la elección. No es necesario acreditar que una mujer, una persona con discapacidad o una persona perteneciente a un grupo históricamente discriminado

habría obtenido el triunfo para sostener que se vulneró el principio de igualdad sustantiva.

La afectación se actualiza desde el momento mismo en que se incumple el porcentaje obligatorio; se omite postular a un grupo en los términos exigidos; se altera la integración equilibrada de listas o planillas; y se impide el acceso a la competencia electoral en condiciones de igualdad.

La lesión jurídica no radica en determinar quién habría ganado, sino en la infracción del mandato normativo y en la alteración de las condiciones estructurales de acceso al poder público. El bien jurídico tutelado no es el resultado electoral, sino la igualdad sustantiva en la postulación.

El hecho de que no sea posible reconstruir contrafácticamente qué habría ocurrido de haberse cumplido la regla no disminuye la gravedad del incumplimiento. El parámetro correcto de análisis es el deber objetivo impuesto por la norma y la afectación al derecho de acceso en condiciones de igualdad, no la especulación sobre escenarios hipotéticos.

Reducir la intensidad de la sanción bajo el argumento de que el daño no es “medible objetivamente” desplaza indebidamente el eje del análisis desde la obligación

constitucional incumplida hacia un resultado incierto, y con ello trivializa la función protectora y transformadora de las reglas de paridad e inclusión.

La igualdad sustantiva no se mide en votos obtenidos, sino en oportunidades garantizadas.

En adición, estimo pertinente traer como referente el criterio sostenido por Instituto Nacional Electoral (INE) en la resolución **UT/SCG/Q/CG/124/2024**[1] donde se analiza el incumplimiento de un partido político nacional respecto de la obligación de adecuar oportunamente sus documentos básicos a las reformas legales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y otros estándares normativos vigentes.

En dicha resolución se acreditó que el partido no realizó, dentro del plazo otorgado, las modificaciones necesarias a sus documentos internos, pese a existir una obligación expresa derivada de reformas legales y lineamientos emitidos por el Consejo General.

[1] https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/182985/CG2ex202505-08-rp-2-73.pdf

La conducta fue calificada como de **gravedad especial**, al considerar, entre otros elementos, la jerarquía constitucional y legal de las normas incumplidas vinculadas con derechos humanos y el principio de paridad, así como el impacto institucional de la omisión. Aun cuando no se acreditó dolo ni beneficio económico, la infracción fue considerada relevante por tratarse de un deber claro, previo y exigible.

A la luz de esa argumentación, se determinó imponer una multa económica al partido, razonando que la sanción debía ser ejemplar y disuasiva, y que una amonestación pública resultaría insuficiente frente a la gravedad especial de la conducta, por lo que el correctivo debía ser proporcional, pero eficaz para prevenir reincidencias.

Este precedente resulta particularmente ilustrativo para el caso que nos ocupa, pues si el incumplimiento consistente en la falta de adecuación normativa interna —de naturaleza formal y estructural— fue considerado de gravedad especial y merecedor de una sanción económica, con mayor razón los incumplimientos que inciden directamente en la integración de candidaturas y, por ende, en el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las mujeres y de las personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, deben analizarse con, al menos, el mismo rigor sancionador.

En efecto, **si los Documentos Básicos constituyen el andamiaje normativo que orienta y disciplina la actuación de los partidos políticos, y su sola desactualización fue considerada una afectación de gravedad especial** por comprometer reglas vinculadas con derechos humanos y paridad, **entonces la inaplicación directa de esos principios en el momento mismo de la postulación de candidaturas —esto es, en el espacio donde las reglas dejan de ser abstractas y se materializan en el acceso real al poder público— representa una lesión aún más intensa al bien jurídico tutelado.**

No se trata ya de una omisión en la adecuación de reglas internas, **sino del desconocimiento práctico de mandatos constitucionales en el acto concreto de distribución del poder político.** Por ello, si la falta de armonización normativa ameritó una sanción económica por su gravedad especial, **la omisión consistente en excluir o reducir indebidamente candidaturas de mujeres o de personas pertenecientes a grupos históricamente discriminados no puede razonablemente recibir un tratamiento sancionador menor**, pues la afectación trasciende el plano institucional y se traduce en la negación efectiva de oportunidades de acceso al cargo.

Sostener lo contrario implicaría admitir que es más grave no ajustar el marco normativo que incumplirlo en la práctica, conclusión que, desde mi perspectiva,

resulta por completo incompatible con el principio de paridad y de inclusión sustantiva que este Instituto Electoral debe garantizar y sancionar en su incumplimiento.

Por otra parte, en la sesión extraordinaria en la que se aprobó la Resolución que nos ocupa, también fueron resueltos los procedimientos ordinarios sancionadores iniciados de oficio en contra de otros **cinco partidos políticos y dos coaliciones** por diversas conductas que también violentaron el principio de paridad y las reglas de inclusión vigentes en el Proceso Electoral Local 2023-2024 con diferentes niveles de incumplimiento en cada una de ellas, en todas esas resoluciones se invoca el principio de proporcionalidad y la lógica costo-beneficio como función disuasoria del régimen sancionador. Sin embargo, se arriba a la misma conclusión:

- Se acredita la singularidad de la infracción;
- Se tiene como Culposa;
- Se declara la inexistencia de la reiteración;
- Se califica la infracción como Levísima.
- Y se sanciona con una amonestación pública.

En esos términos y, considerando que para cada una de las infracciones cometidas por las fuerzas políticas existe un nivel de cumplimiento diferenciado que oscila

entre el 12.5% y el 87.5% de incumplimiento, no es jurídicamente defendible que tengan el mismo costo. Por lo tanto, no es proporcional ni disuasorio que tenga la misma consecuencia una omisión marginal que la exclusión casi total de un grupo en situación de vulnerabilidad.

Cuando se impone exactamente la misma sanción frente a niveles tan distintos de afectación, el mensaje institucional que se envía es muy claro: **Incumplir sale barato.** Y si incumplir sale barato, la función preventiva del régimen sancionador se desactiva.

Por lo expuesto, estimo que la sanción aprobada consistente en una **Amonestación Pública** no satisface el estándar de proporcionalidad en su vertiente de idoneidad y efecto disuasivo, pues no guarda correspondencia con la entidad de la infracción acreditada ni resulta suficiente para prevenir su reiteración en procesos electorales subsecuentes, y que la adopción de esta respuesta sancionadora mínima frente a las infracciones de esta naturaleza genera el riesgo de normalizar el incumplimiento como una conducta estratégicamente asumible.

En conclusión, dado que considero que la metodología es errónea, la fundamentación está incompleta, la tipificación es restrictiva, la calificación subjetiva es insuficiente, la individualización es desproporcionada y el mensaje

institucional es equivocado; no comparto los apartados relativos a la **CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN** ni la **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**, ni los **PUNTOS DE ACUERDO** donde se **declara la existencia de la infracción en SINGULAR y se impone una AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

Porque si queremos que las reglas de inclusión sean reales, exigibles y efectivas, el régimen sancionador debe ser coherente, proporcional y disuasorio. De lo contrario, el mensaje que enviamos es que **incumplir sale barato.**

Guadalajara, Jalisco; a 27 de febrero de 2026.

Zoad Jeanine García González[2]

Consejera Electoral

[2] Este documento ha sido firmado electrónicamente, en términos de lo previsto en los artículos 9, 10 y 12 de los Lineamientos para el Uso y la Operación de la Firma Electrónica Avanzada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO	DD-IEPC-0006
SECUENCIA DE DOCUMENTO	60467621
SELLO DIGITAL	69a272610fec6b2557643799
ESTAMPILLADO	2026-02-27T22:22:20.000-0600

FIRMANTE	ZOAD JEANINE GARC?A GONZ?LEZ / ZOAD.GARCIA@IEPCJALISCO.MX
FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR	NjA0Njc2MjF8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz1FM0UzOEQzOTE4MTM4Rjg5NjQxNUI1NTU2QTYxNTU3RThCRkY3RDIwNkY1RUM3REYyMDQ1MDE3OEU2Q0ZBRTcyLCBOdW1lcm8gU2VjdWVuY2lhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTQzNTA0MzY3LCBGZWNoYSBFbWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjYwMjI4MDQyMjIwWg==
SITIO DE VALIDACIÓN	https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/859AE4E66CE848A6CE1F0B1FD54FB0BC

El presente documento ha sido firmado electrónicamente, produciendo los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, con el mismo valor jurídico-administrativo que las disposiciones correspondientes les otorgan a éstos, garantía de la autoría del firmante, integridad del documento y, por ende, el contenido del mismo no podrá desconocerse ni admitirá prueba en contrario; en términos de lo previsto en los artículos 8, 9, 10 y 12 de los Lineamientos para el Uso y la Operación de la Firma Electrónica Avanzada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063-2023.